



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA

SENTENCIA

Magistrado Sustanciador JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)
Expediente No. 230013121001-2013-00004-00
Interno 0085

Proceso : De formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositores : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD) a favor de: HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ, ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ, MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ, JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ, ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA, MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ, FRANCISCO MIGUEL COGOLLO, JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ, EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES, MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ y GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería, se presentó por LA UNIDAD solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en representación

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

de HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ, ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ, MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ, JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ, ALFREDO RENULFO CHALFUB SIERRA, MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ, FRANCISCO MIGUEL COGOLLO, JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ, EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES, MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ y GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA, el día 19 de diciembre de 2012.

2.1 De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se ordene la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación, sus cónyuges o compañero (a) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

NOMBRE SOLICITANTE	CÉDULA	PARCELA
HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ	78.470.014	106
ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ	34.979.741	112
MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	1.540.326	165
JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ	2.807.702	66
ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA	1.540.206	157
MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ	6.887.781	125
FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	70.522.545	117
JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	70.522.544	126
EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES	15.605.167	115
MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ	6.881.410	159
GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	1.540.161	168

SEGUNDA: Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y como medida de reparación integral restituir los derechos de propiedad a los mencionados en la primera pretensión y cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como consecuencia de la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídico de compraventa contenidos en los documentos que se relacionan a continuación por tener vicios en el consentimiento o causa ilícita:

- Escritura Pública No 1164 del 16 de noviembre de 2004 de la Notaría Única Tierra Alta por la cual ALFREDO CHALJUB transfiere la propiedad al señor BERNARDO ALVAREZ PORRRAS.
- Escritura Pública No 1624 del 15 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda Montería por la cual HONORIO RAFAEL VEGA transfiere la propiedad al señor HEVER JAIME VERGARA VEGA.
- Escritura Pública No 2581 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda Montería por la cual MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ transfiere la propiedad al señor MARCO ANTONIO FUENTES.
- Escritura Pública No 2729 del 23 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda Montería por la cual ELVIRA SOFÍA SAEZ MARTINEZ transfiere la propiedad al señor JOHN FREDY DURAN MENDOZA.

¹ Ver acápite No 4 hechos, pruebas y análisis de cada uno de los casos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- Escritura Pública No 777 del 20 de marzo de 2007 de la Notaría Segunda Montería por la cual JOSÉ DANIEL MERCADO MÁRQUEZ y TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO transfieren la propiedad al señor BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS.
- Escritura Pública No 3045 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría Segunda de Montería por la cual MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ transfiere la propiedad al señor HEVER JAIME VERGARA VEGA.
- Escritura Pública No 2779 del 28 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería por la cual MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ transfiere la propiedad al señor MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ.
- Escritura Pública No 2078 del 20 de octubre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería por la cual FRANCISCO MIGUEL COGOLLO transfiere la propiedad a la señora ANA VICTORIA VEGA ARIZAL.
- Escritura Pública No 1440 del 6 de agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Montería por la cual JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ transfiere la propiedad al señor HEVER JAIME VERGARA VEGA.
- Escritura Pública 619 del 14 de julio de 2003 de la Notaría Única de Tierralta por la cual ULISES ECHEVERRIA REYES transfiere la propiedad al señor BERNARDO ALVAREZ PORRAS.
- Escritura Pública No 2580 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería por la cual GABRIEL DIONISO MOLINA MACEA transfiere la propiedad al señor MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta de los contratos de compraventa ocurridos de manera posterior a los señalados en la tercera pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Como medida con efecto reparador, se inste a las autoridades del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos domiciliarios, para que se sirvan aplicar el sistema de alivio de pasivos y/o exoneración a los mismos, sobre el predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Montería la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DECIMOPRIMERA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMOSEGUNDA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y sus viviendas hayan sido destruidas o desmejoradas.

DECIMO TERCERA: Reconocer mediante sentencia, la relación de pasivos asociados al predio objeto de restitución.

DECIMA CUARTA: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aplique los alivios de cartera sobre obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero cuyas obligaciones estuvieren reconocidas en la sentencia judicial que se emita.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

DECIMAQUINTA: Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Montería la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

DECIMA SEXTA: De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

DECIMOSEPTIMA: Como efecto de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para los casos que apliquen a fin de que los restituidos sean beneficiarios del subsidio de vivienda rural contemplado en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Como pretensiones subsidiarias, LA UNIDAD, solicitó:

PRIMERA: Que subsidiariamente, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que en caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se ofrezcan a los solicitantes alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2 Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, relata una serie de hechos, que se relacionan con la HACIENDA EL PARAISO, reconocida así en la matrícula inmobiliaria 140-130160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

En el escrito introductorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD, narra que por más de veinte años la región de Córdoba ha sido flagelada por actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

En la solicitud se realizan dos recuentos históricos, unos sobre lo que se denominaran "circunstancias generales" y otro de circunstancias específicas, relacionadas con cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

i. Circunstancias generales:

Se relaciona, que para el año 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en la región adelantaba el Gobierno Nacional. Así, en el mes de agosto de ese año, realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores, la Fundación para la Paz de Córdoba- FUNPAZCOR- (14 de noviembre de 1990)², asumiendo la gerencia, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche.

FUNPAZCOR, adquirió a través de donación y por escritura pública 3824 del 14 de diciembre de 1990 de la Notaría Décima de Medellín un predio que se denominó SANTA PAULA, (matrícula inmobiliaria 140- 20945) el que fue parcelado bajo la pretendida idea de un programa de reforma agraria, vivienda y educación para los campesinos, lo que se efectuó a una gran número de ellos, por medio de escrituras públicas. Cada predio tenía entre 2 y 5 hectáreas. El predio en mayor extensión HACIENDA SANTA PAULA se encontraba enclavado en la vereda Leticia, del corregimiento Leticia del municipio de Montería.

En las donaciones a sus antiguos parceleros, FUNPAZCOR impuso limitaciones al derecho de dominio, pero aun así los parceleros implementaron cultivos y construyeron sus casas

Hacia el año 1994, Carlos Castaño en la dirección de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA- ACCU- promovió el desarrollo político- militar de los grupos de autodefensa ocupando, numerosos y extensos predios que luego servirían para el ejercicio de un estricto control territorial; acudiendo para ello a masacres, desapariciones forzadas, secuestros, homicidios de líderes rurales, en fin, a una serie de actos violatorios todos de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la población campesina.

² Cuyo objeto social era: "procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

FUNPAZCOR se convirtió así en la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las conocidas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA- AUC- y en este nuevo embate de violencia, se convirtió en su política la recuperación de los predios donados años atrás.

Emerge en ese período SOR TERESA GÓMEZ ALVAREZ, cuñada de Fidel Castaño y Carlos Castaño, a su vez suegra de Jesús Ignacio Roldan (alias monoleche), miembro activo de la AUC, gerente de FUNPAZCOR empezaron junto con Luis Frago Pupo, Hever Jaime Vergara, Alfredo Chaljub (porky), Angel Horacio Cardona, Diego Sierra, Marcelo Santos y Guillermo Mass a ejercer presión sobre los parceleros de SANTA PAULA y otras haciendas para que “vendieran” y abandonaran sus tierras.

La UNIDAD demandante continúa relatando el escrito introductorio, que el interés en la apropiación de tierras no solo fue prioridad de los jefes paramilitares sino también de sus asociados (políticos, empresarios y narcotraficantes) que hallaron en ese accionar una fuente de riqueza algunos, para aumentar su seguridad y extensión territorial, otros para consolidar sus rutas para el tráfico de narcóticos y lavar dineros producto de esta actividad y alcanzar así poder y reconocimiento social y político.

Con amenazas explícitas o de otro género los campesinos fueron compelidos bajo la “bonificación” de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea a “vender” sus parcelas a personas de esa organización.

La solicitud inicial de la UNIDAD, trae a colación el relato de la vida de YOLANDA IZQUIERDO, de quien se describe su vinculación como líder de la comunidad desplazada de SANTA PAULA, en busca de la restitución de tierras y de su asesinato, donde resultó herido su cónyuge Fernando Torreglosa. SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ mediante fallo de 17 de enero de 2011 fue condenada a 40 años de prisión por el delito de homicidio agravado de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO, en sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

La UNIDAD, igualmente en su solicitud describe que todos y cada uno de sus poderdantes son víctimas de dicho despojo y por ende, objeto de las medidas de atención, asistencia y reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

Luego de ventas sucesivas, y un englobe la titularidad y ahora denominándose HACIEDA EL PARAISO, el derecho de dominio sobre la totalidad de los predios objeto de esta acción, se radica

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

en cabeza de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, quien hasta el día de hoy conserva tal derecho, de acuerdo al folios de matrícula inmobiliaria 140-130160 anexo a la solicitud.

ii. Situación específica de los solicitantes y los predios.

La UNIDAD en escrito inicial relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, transcribirá algunos apartes.

ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA

- En solicitud presentada el 1 de enero de 2011, el señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA** manifestó que se vinculó al predio mediante una donación que hizo FUNPAZCOR, de cinco hectáreas de tierra en el año de 1991, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-43867 en la anotación No 02 del 13 de febrero de 1992, mediante escritura pública No 1.698 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.
- El solicitante indica dentro del relato de los hechos, que llegaron presionándolo psicológica y mentalmente diciéndole que desocupara y le dieron 12.000.000 de pesos por la tierra.
- En la anotación No. 3 del 13 febrero de 1992 del folio de matrícula inmobiliaria 140-43867, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Según la anotación No. 5 del 17 de noviembre de 2004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43867, el señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA** vendió el predio solicitado al señor **BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS** mediante escritura pública No. 1.164 del 16 de noviembre del 2004 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 1 de enero de 2011 sobre la de parcela No. 157 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA DIAZ, ROSA DEL CARMEN MIRANDA VILLAR, DAVIER YAMITH CHALJUB, ELIANA REBECA CHALJUB MIRANDA, PATRICIA DORCA CHALJUB MIRANDA, ENAN ENRIQUE CHALJUB MIRANDA, JOSE ALFREDO CHALJUB MIRANDA** (7 folios).
- Copia de la tarjeta de identidad de **JUAN MANUEL CHALJUB MIRANDA** (1 folio)
- Copia de la partida de matrimonio del 20 de octubre de 2011 entre el señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA y ROSA DEL CARMEN MIRANDA VILLAR** (1 folio).
- Copia del periódico El Propio, encabezado "QUITAN BIENES A TESTAFERROS DE MANCUSO" (1 folio).
- Copia del oficio 115 del 28 de abril de 2009 de la Personería Municipal de Montería, donde consta la notificación personal del señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA** del trámite efectuado en torno a la solicitud de Ingreso al Registro único de predios RUPTA y de protección por abandono a causa de violencia (1 folio)
- Copia de denuncia penal instaurada por el señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA**, ante Fiscalía oficina de asignaciones Montería-Córdoba por el delito de desplazamiento forzado el 23 de octubre de 2009. (2 folios).
- Copia de oficio de la Fiscalía de la Unidad para la Justicia y la Paz del 23 de octubre de 2009, por el cual remite los datos del señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA** a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un defensor en el proceso de Justicia y Paz (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-43867 del 10 de mayo de 2012 (2 folios).
- Copia de la escritura pública No 1.698 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 157 a favor del señor **ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA** (3 folios).
- Constancia de inclusión en el **RUPTA**, donde figura medida de protección individual en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-130160 sobre el predio con fecha de 18 de febrero de 2009.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- El solicitante se encuentra incluido en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 186510.

El solicitante se encuentra inscrito en el RUV, bajo el código de declaración 11993857.

HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ -

- En solicitud presentada el 09 de febrero de 2012, el señor **HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ**, manifestó que se vinculó al predio mediante una invitación que le hicieron como a la mayoría en Santa Paula, le entregaron un formulario y salió favorecido, agrega que sabía que los hermanos Castaño eran paramilitares.
- El negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-44764 en la anotación No 02 del 03 de abril de 1992, mediante escritura pública No 2424 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela 165 a favor del señor **HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ**.
- El solicitante indica dentro del relato de los hechos, que cuando le entregaron el predio sembró dos hectáreas de yuca, tenía además una hectárea de plátano, de pancoger, alambre, gallinas y todo esto se lo robaron, también hizo una represa. Posteriormente llegó un señor llamado **MARCELO SANTOS** quien le dijo que tenía que vender porque era una orden que había, acto seguido le hicieron entrega de la suma de 1.700.000 repartidos en 4 o 5 meses, indica no haber firmado ningún documento y no lo volvieron a contactar.
- En la anotación No. 03 del 03 de abril de 1992 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44764, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Según la anotación No. 06 del 19 de julio de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44764, el señor **RAFAEL HONORIO VEGA MARTINEZ** vendió el predio solicitado al señor **HEVER JAIME VERGARA VEGA**, mediante escritura pública No. 1624 del 15 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 09 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 106 del predio Santa Paula (6 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ, ANA GEORGINA CAUSIL LUNA, SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL, EMIRO DAVID VEGA CAUSIL** (4 folios).
- Copia de la escritura pública No 2.424 del 31 de diciembre de 1991 por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 106 a favor del señor **RAFAEL HONORIO VEGA MARTINEZ** (3 folios).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-44764 del 10 de mayo de 2012 (3 folios)
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)

Ahora, si bien el solicitante no se encuentran inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ -

- En solicitud presentada el 25 de mayo de 2012, el señor **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ** manifestó que se vinculó al predio cuando se enteró que estaban repartiendo tierras los hermanos Castaño, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-44503 en la anotación No 01 del 24 de marzo de 1992, mediante escritura pública No 2.066 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela 165 a favor del señor **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ**.
- El solicitante indica dentro del relato de los hechos, que le entregaron la parcela y que los tres primeros años se la arrendo al señor **JOSÉ IGNACIO OCHOA**, posteriormente se la arrendo a alias "el chico".
- En el año 2000 fueron unas personas tres veces a la casa del solicitante diciéndole que necesitaban las tierras, que era un "orden de arriba", luego fue personalmente "el chico" quien le dijo que tenía que devolver la tierra, para lo cual éste le entrego la suma de 50.000.000 millones de pesos y lo llevó a la Notaría para que firmara, agrega que nunca supo nada más del predio.
- Finalmente el solicitante agrega que aspira a que le entreguen la tierra pero sabe que las personas que le entreguen esa tierra van a correr mucho riesgo porque quienes están allí no van a salir del sector.
- En la anotación No. 02 del 24 de marzo de 1992 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44503, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Según la anotación No. 03 del 21 de diciembre de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44503, el señor **MIGUEL LORA BOHORQUEZ** vendió el predio solicitado al señor **MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ**, mediante escritura pública No. 2.581 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 25 de mayo de 2012 sobre la de parcela No. 165 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ** (1 folio).
- Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de **AYDE FANY MARTINEZ** (1 folio)
- Copia de denuncia penal instaurada por el señor **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ** ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Montería-Córdoba por el delito de desplazamiento forzado con fecha de 19 de agosto de 2010 (3 folios)
- Copia del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por el señor **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ** del 13 de noviembre de 2008 (3 folios)
- Copia de la escritura pública No 2.581 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería por la cual el señor **MIGUEL LORA BOHORQUEZ** realiza negocio jurídico de compraventa del predio 165 con el señor **MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ** (2 folios).
- Copia de la escritura pública No 2.066 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería por la cual la fundación FUNPAZCOR realiza donación de la parcela 165 a favor del señor **MIGUEL LORA BOHORQUEZ** (3 folios)
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-445503 del 27 de abril de 2012 (2 folios)
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)

El solicitante se encuentra incluido en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley **SIJYP No 188933**, así mismo figura inscrito dentro del **Registro Único de Víctimas (RUV)** cuyo código de declaración es el **No 1193877**.

ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ -

- En solicitud presentada el 14 de mayo de 2012, la señora **ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ** manifestó que se vinculó al predio, a través de un formulario por el cual entregarían las tierras, agrega que sabía que los hermanos Castaño eran paramilitares.
- El negocio jurídico de vinculación al predio se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-46869 en la anotación No 02 del 10 de marzo de 1993, mediante escritura pública No 2520 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela 112 a favor de la señora **ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ y LAUREANO MERCADO MARQUEZ**.
- El solicitante indica dentro del relato de los hechos, que cuando le entregaron la parcela construyó una vivienda y tenía cultivos de maíz, ñame, yuca, arroz y así mismo tenía ganado. Agrega que en el 98 la gente se iba porque los amenazaron.
- Indica la solicitante que en el año 2006 alias "el chico" le decía a su hija que debían devolver las tierras de lo contrario la mataban, agrega que al parecer alias "el chico" para efectuar los despojos compraba las tierras a un menor precio presionando a los campesinos para luego venderlas más costosas.
- Finalmente indica que le vendió la parcela a un señor llamado **JOHN FREDY DURAN** quien se la compró por la suma de 50.000.000 pero le tuvo que dar 10.000.000 a alias "el chico".
- En la anotación No. 03 del 10 de marzo de 1993 del folio de matrícula inmobiliaria 140-46869, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Según la anotación No. 07 del 04 de diciembre de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-46869, el señor **ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ** vendió el predio solicitado al señor **JOHN FREDY DURAN MENDOZA**, mediante escritura pública No. 2729 del 23 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 14 de mayo de 2012 sobre la de parcela No. 112 del predio Santa Paula (6 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ, INÉS SOFIA MERCADO SAEZ, ERMELINDA SOFIA MERCADO SAEZ** (3 folios).
- Copia del registro civil de defunción del señor **LAUREANO JOSÉ MERCADO MARQUEZ** quien también figuraba como propietario de la parcela (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-46869 (2 folios)
- Copia de la escritura pública No 2520 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaría Segunda de Montería (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)
- La solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) bajo el radicado No 1142710.

JOSE DANIEL MERCADO MÁRQUEZ -

- En solicitud presentada el 04 de junio de 2012, el señor **JOSÉ DANIEL MERCADO** manifestó que se vinculó al predio mediante donación que efectuó la fundación FUNPAZCOR a su favor y de su esposa **TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO** de la parcela No 66 de la Hacienda Santa Paula, tal negocio jurídico consta en la anotación No 02 del

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

folio de matrícula inmobiliaria No 140-46870, escritura pública No 2515 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

- El solicitante manifiesta en el relato de los hechos, que el señor **BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS**, ejerció presión para que vendiera el predio, agrega que finalmente accedió a la venta la cual realizó por un menor precio del valor del bien.
- Según la anotación No. 05 del 12 de junio de 2007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-46870, el señor **JOSE DANIEL MERCADO** vendió el predio solicitado al señor **BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS**, mediante escritura pública No. 777 del 20 de marzo de 2007 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 04 de junio de 2012 sobre la de parcela No. 66 del predio Santa Paula (3 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **JOSE DANIEL MERCADO MÁRQUEZ, TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO, ALFONSO TOMÁS MERCADO TIRADO, JUAN BAUTISTA MERCADO TIRADO, ORLANDO ANTONIO MERCADO TIRADO, DANIEL BAUTISTA MERCADO TIRADO** (6 folios).
- Copia de las contraseñas de las cédulas de ciudadanía de **OVER DARIO HERNÁNDEZ MERCADO, KAREN LORENA HERNANDEZ MERCADO** (2 folios).
- Copia de la partida de matrimonio de la Diócesis de Montería Parroquia Santo Domingo de Guzmán de los señores **JOSE DANIEL MERCADO MÁRQUEZ y TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO** (1 folio).
- Poder que otorga la señora **TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO** al señor **JOSÉ DANIEL MERCADO MÁRQUEZ** para que la represente dentro del proceso de inscripción y restitución de tierras (1 folio).
- Poder que otorga el señor **JOSÉ DANIEL MERCADO MARQUEZ** al señor **DANIEL BAUTISTA MERCADO TIRADO** para que lo represente dentro del proceso de inscripción y restitución de tierras (1 folio).
- Copia de la escritura pública No 2515 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería por la cual la fundación FUNPAZCOR realiza donación de la parcela 66 de la hacienda Santa Paula a favor de los señores **JOSE DANIEL MERCADO MÁRQUEZ y TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO** (3 folios).
- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No 140-46870 del 31 de mayo de 2012 (2 folios)
- Copia de la resolución No 001806 del 14 de noviembre por medio de la cual la gobernación de Córdoba le concede personería jurídica a la fundación FUNPAZCOR (3 folios)
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)

Ahora, si bien el solicitante no se encuentran inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ

- En solicitud presentada el 07 de junio de 2012, el señor **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ** manifestó que se vinculó al predio a través de FUNPAZCOR, quien se encargó a través de sus colaboradores para repartir unos predios que iban a ser donados por esta fundación, el solicitante indica que le entrego una serie de documentos al señor **MANUEL CAUSIL DIAZ** y después de un determinado tiempo le avisaron que le iban a entregar las tierras, ellos llamaban a las personas seleccionadas como especie de un sorteo y de esta forma fue que adquirió el predio, tal negocio jurídico se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-43833 en la anotación No 02 del 13 de febrero de 1992, mediante escritura pública No 1739 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela 125 a favor del señor **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ**.
- El solicitante indica dentro del relato de los hechos, que recibió una llamada en la casa de su padre donde le informaban que tenía que presentarse a las oficinas de FUNPAZCOR a lo cual accedió y lo atendió el señor **MARCELO SANTOS**, quien le dijo que necesitaba comprarle la tierra, el solicitante indica que respondió de manera negativa, toda vez que ese predio lo habían donado y había una cláusula que no podían vender, frente a esto el señor **MARCELO SANTOS** le advirtió que era "una orden de arriba", el señor **MIGUEL** indica que no tuvo otra opción sino vender. Para tal efecto, por la parcela debía cancelarse la suma de un millón por hectárea.
- En la anotación No. 3 del 13 de febrero de 1992 del folio de matrícula inmobiliaria 140-43909, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Según la anotación No. 04 del 04 de enero de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43833, el señor **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ** vendió el predio solicitado al señor **HEVER JAIME VERGARA VEGA**, mediante escritura pública No. 3045 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 07 de junio de 2012 sobre la de parcela No. 125 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ, GLADYS DEL CARMEN VILLALOBOS DE PEREZ** (2 folios).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- Copia del registro civil de nacimiento de **YANYS VICTORIA GALVAN TAMARA** (1 folio).
- Copia de la escritura pública No 1739 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela 125 a favor del señor **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ** (3 folios)
- Copia de escritura pública 3045 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual se efectúa compraventa entre el solicitante y el señor **HEVER JAIME VERGARA VEGA** (2 folios).
- Copia de la resolución No 001806 del 14 de noviembre de 1990 por medio de la cual la Gobernación de Córdoba concede personería jurídica a la fundación FUNPAZCOR.
- Copia de la Sección de Desarrollo a la comunidad del Departamento de Córdoba del 30 de abril de 1991, mediante la cual certifica que en sus libros se encuentra la inscripción de la fundación FUNPAZCOR. (1 folio)
- Copia del paz y salvo No 27399 del 2 de agosto de 1991, expedido por la Oficina de Impuesto Predial de la Secretaría de Hacienda de Montería, en la que certifica que la Fundación por la paz de Córdoba FUNPAZCOR se encuentra a paz y salvo por la vigencia de 1991 sobre el bien denominado Santa Paula. (1 folio)
- Copia del formulario único de solicitud individual de protección de predios abandonados a causa de la violencia e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA- del 7 de mayo de 2009 (1 folio).
- Copia de la declaración juramentada extra proceso del 28 de julio de 2011, rendida por el señor **MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ**, que da cuenta de la unión marital de hecho con la señora **GLADYS DEL CARMEN VILLALOBOS** ante la Notaría Segunda de Montería (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-43833 del 27 de abril de 2012 (2 folios)
- Constancia de inclusión en **RUPTA**, donde figura medida de protección individual en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-130160 sobre el predio con fecha de 22 de julio de 2009.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2012 (5 folios)

El solicitante se encuentra incluido en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 186667 y en el RUV con el código 1243703.

MARCO ANTONIO SALGADO DÍAZ

- En solicitud presentada el 19 de junio de 2012, el señor **MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ** manifestó que, el predio fue adquirido mediante donación por la fundación, FUNPAZCOR, tal acto se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140- 43934 en la anotación No 02 del 13 de febrero de 1992, mediante escritura pública No 1.727 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que consta la donación que FUNPAZCOR efectúa sobre la parcela 118 a favor del señor **MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ**, quien manifestó que le dijeron que necesitaban las tierras y le toco salir.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de junio de 2012 sobre la de parcela No. 159 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ**, **YOLESLY DE LOS SANTOS SALGADO SALAS** y **DINA LUZ SALGADO SALAS**. (3 folios).
- Copia de la escritura pública No 1.727 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 159 a favor del señor **MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ** (3 folios).
- Copia de denuncia penal ante la oficina de Justicia y Paz Montería de la Fiscalía General de la Nación instaurada por el señor **MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ**, por el delito de desplazamiento forzado el 11 de noviembre de 2009 en la que remite el proceso a la Defensoría del Pueblo de Montería (1 folio).
- Reporte de la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de Información- SIJYP No 188841 (3 folios).
- Denuncia Penal ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación del 30 de septiembre de 2009 por el delito de desplazamiento forzado.
- Copia de noticia del periódico El Propio " Quitan bienes a testaferros de Mancuso"
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-43934 del 10 de mayo de 2012 (2 folios).
- Constancia de inclusión en **RUPTA**, donde figura medida de protección individual en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-130160 sobre el predio con fecha de 18 de febrero de 2009.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2012 (5 folios)

El solicitante se encuentra dentro de la base de datos **RUPTA** en donde figura medida de protección individual sobre la parcela No. 159 del predio Santa Paula, con fecha de 18 de febrero de 2009.

Ahora, si bien el solicitante, no se encuentran inscrito en el RUV, en concordancia a la manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 con ponencia del M. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

FRANCISCO MIGUEL COGOLLO

- En solicitud presentada el 29 de Junio de 2012, el señor **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO**, manifestó que, el predio fue adquirido mediante donación de la familia Castaño, a través de donación de Funpazcor, en la que salió favorecido mediante un sorteo realizado sobre las parcelas a adjudicar, tal acto se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-44244 en la anotación No 01 del 18 de marzo de 1992, mediante escritura pública No 1924 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que consta la donación que FUNPAZCOR efectúa sobre la parcela 117 a favor del señor **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO**. Manifestó en su solicitud de inscripción, que luego de efectuada la donación, la fundación, tomó las tierras para administrarlás liquidándolas anualmente. Manifestó que en el año 1993, se encargó de administrar su parcela, alinderándola, y teniendo ganado a pasto, de ello dependía su subsistencia.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 29 de Junio de 2012 sobre la de parcela No. 117 del predio Santa Paula (3 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO, NORCA MARÍA SALGADO CONTRERAS** (2 folios).
- Copia de la tarjeta de identidad de **FRANCISCO ALBERTO COGOLLO SALGADO, MIGUEL ANGEL COGOLLO SALGADO, LINDA DAYANA COGOLLO SALGADO, GLEIDIS YAJANA COGOLLO SALGADO** (4 folio).
- Registro civil de nacimiento de **CHARIT YOANA COGOLLO SALGADO y JHONATAN ANDRES COGOLLO SALGADO** (2 folios).
- Denuncia penal formulada ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Montería-Córdoba, por el delito de desplazamiento forzado el dieciséis (16) de Febrero de 2009, por **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO**. (4 folios).
- Oficio emitido por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Montería- Córdoba, en el que remite al denunciante **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO**, a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor que lo represente en el proceso de justicia y paz. (1 folio).
- Copia de la escritura pública No 1.924 del 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 117 a favor del señor **FRANCISCO MIGUEL COGOLLO** (5 folios).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-44244 del 10 de mayo de 2012 (2folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios).

El solicitante se encuentra incluido en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 208712.

Ahora, si bien el solicitante, no se encuentran inscrito en el RUV, en concordancia a la manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 con ponencia del M. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados, sin embargo por información allegada a esta entidad proveniente de la unidad administrativa especial de atención integral a víctimas, se nos informó que la solicitud del señor Francisco Miguel Cogollo, es la identificada con el consecutivo 3D239192, y que carecen de disponibilidad presupuestal.

JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ

- En solicitud presentada el 29 de Junio de 2012, el señor **JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ** manifestó que, el predio fue adquirido mediante donación de la familia Castaño, por medio de Funpazcor, inscribiéndose y llenando los formularios respectivos para participar en un sorteo sobre los predios, del que salió favorecido; tal acto se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-44230 en la anotación No 01 del 18 de marzo de 1992, mediante escritura pública No 1958 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que consta la donación que FUNPAZCOR efectúa sobre la parcela 126 a favor del señor **JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ**, quien manifestó que para esa época en forma posterior a lo narrado, la fundación, tomó las parcelas para administrarlás liquidándolas anualmente. Manifestó, que el administrador en varias ocasiones le dijo que le iban a comprar, a lo que el respondía negativamente, pero fue tanta la insistencia que tuvo que vender por solo seis millones de pesos (\$6.000.000).

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 29 de Junio de 2012 sobre la de parcela No. 126 del predio Santa Paula (3 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **JAIME ENRIQUE COGOLLO, MARÍA DE LOS REYES LOZANO FAJARDO, LIDYS PAHOLA COGOLLO LOZANO, OSMAN COGOLLO LOZANO, LUIS CARLOS COGOLLO LOZANO** (5 folios).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- Registro civil de nacimiento de **JAIME LUIS COGOLLO LOZANO** (1 folio).
- Denuncia penal formulada ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Montería-Córdoba, por el delito de desplazamiento forzado el dieciséis (16) de Febrero de 2009, por **JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ**. (3 folios).
- Copia del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley - Subproceso de Justicia y Paz. Número de SIYIP 213544. (2 folios).
- Copia de la notificación personal al señor **JAIME ENRIQUE COGOLLO** por parte de la Personería Municipal de Montería, del escrito proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro del formulario de calificación constancia de inscripción de su expediente a la solicitud de ingreso al RUPTA.
- Copia de la escritura pública No 1.958 del 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 126 a favor del señor **JAIME ENRIQUE COGOLLO** (3 folios).
- Copia de la autorización otorgada por el señor Rafael Darío Atencia Pitalúa (Gerente de FUNPAZCOR) al señor **JAIME COGOLLO JIMENEZ**, para que venda la parcela 126 (1 folio).
- Copia del paz y salvo de impuesto predial correspondiente al predio, parcela 126.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Montería de FUNPAZCOR (2 folios).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-44230 del 2 de agosto de 2012 (2 folios).
- Constancia de inclusión en **RUPTA**, donde figura medida de protección individual en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-130160 sobre el predio con fecha de 05 de marzo de 2009.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios).

El solicitante se encuentra incluido en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 213544.

El solicitante se encuentra inscrito en el RUV bajo el código de declaración 1071280.

ULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES

- En solicitud presentada el 8 de agosto de 2012, el señor **ULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES** manifestó que el predio fue adquirido luego de salir favorecido en un sorteo que hizo la Fundación FUNPAZCOR, el acto de donación se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 140- 44210 en la anotación No 01 del 18 de marzo de 1992, mediante escritura pública No 1929 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que consta la donación que FUNPAZCOR efectúa sobre la parcela 115 a favor del señor **ULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES** quien manifestó que una vez adquirió el predio construyó una casa y se fue a vivir allí con su señora y sus hijos, el predio estaba destinado a la ganadería y a cultivos de pan coge, de ello derivaba su sustento diario. Hasta que en el año 1998 empezaron a presionar y a amenazar a los parceleros para que vendieran las tierras. Para el mes de julio de 1999 le pagaron quince millones de pesos (\$15.000.000) por la parcela sin firmar documento alguno y desocupando inmediatamente.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 08 de agosto de 2012 sobre la de parcela No. 115 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de **ULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES, RIQUELDA LONDOÑO BERROCAL, GLENYS EIDITH ECHEVERRIA LONDOÑO, NORA INES ECHEVERRIA LONDOÑO, JUAN GABRIEL ECHEVERRIA LONDOÑO, ULISES ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO, YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, y EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO** (8 folios).
- Copia de la escritura pública No 1.929 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual la fundación FUNPAZCOR efectúa donación de la parcela No 115 a favor del señor **ULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES** (3 folios).
- Copia de declaración juramentada extra proceso del señor LUIS ALBERTO GARCIA MACEA en la Notaría Tercera de Montería, en la que manifiesta que vive en unión libre con la señora RIQUELDA LONDOÑO BERROCAL hace 36 años (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No 140-4421 del 8 de agosto de 2012 (2 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)

El solicitante se encuentra dentro del sistema de información de justicia y paz SIJYP 214932 y así mismo se encuentra incluido en el RUV, bajo el código 1211274.

GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

- En solicitud presentada el 19 de septiembre de 2012, el señor **GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA** manifestó que se vinculó al predio mediante donación que realizó FUNPAZCOR a su favor de la parcela No 168 mediante escritura pública No 1901 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.
- El solicitante manifiesta en el relato de los hechos, que en el año 2000 vendió la parcela por un millón de pesos por hectárea, en total recibió cinco millones de pesos por toda la parcela, agrega que el vendió porque todos estaban vendiendo, y que fue abordado por unas personas desconocida quienes le dijeron que vendiera sin ningún tipo de amenaza, sin embargo por temor ni siquiera pregunto porque en esos tiempos dominaban y mandaban los hermanos Castaño, quienes operaban para esas cuestiones de tierra a través de FUNPAZCOR.
- Posteriormente, indica el solicitante, que después de la venta, se fue a vivir al pueblo de Leticia donde en la actualidad tiene su casita y vive con su señora y sus hijos, luego de esto no tuvo más relación alguna con la parcela vendida, agrega que allí viven varias personas pero desconoce quiénes, finalmente indica que no ha interpuesto denuncia alguna por los hechos en mención por el temor que le genera.
- Según la anotación No. 03 del 21 de diciembre de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44206, el señor **GABRIEL MOLINA MACEA** vendió el predio solicitado al señor **MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ**, mediante escritura pública No. 2580 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de septiembre de 2012 sobre la de parcela No. 168 del predio Santa Paula (3 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA, MARIA JACINTA MESTRA GUERRA, OMAIRA DEL CARMEN MOLINA MESTRA, OSCAR LUIS MOLINA MESTRA, VELISA ISABEL MOLINA MESTRA, CARLOS AMAURY MOLINA MESTRA, IRLINA YANETH MOLINA MESTRA, MARTHA BEATRIZ MOLINA MESTRA, LUIS ALFONSO MOLINA MESTRA**, (9 folios).
- Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 140-44206 del 19 de septiembre de 2012 (2 folios).
- Copia de la escritura pública No 1901 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería por la cual FUNPAZCOR realiza donación de la parcela No 168 al señor **GABRIEL MOLINA MACEA** (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 30 de octubre 2.012 (5 folios)

Ahora, si bien el solicitante no se encuentran inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

iii. Identificación de los predios sometidos restitución.

La historia reciente de los inmuebles, comienza con el englobe de dos predios: uno de 1.023 has más 8.075 mts referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral denominado *Santa Paula*; y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 hectáreas, denominado *la Ilusión*, para dar paso a la matrícula inmobiliaria 140-20945

Los predios solicitados en restitución en este proceso, hasta el año 1991, hacían parte de ese inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, denominado Santa Paula, inmueble o "finca rural compuesta por dos lotes de terrenos ubicada en el corregimiento de Leticia a 22 kilómetros de la ciudad de Montería, con una extensión de 1.118.85 hts (..)".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

A partir del acto de englobe, el predio identificado como Santa Paula, con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945, es objeto de sucesivas transferencias parciales del derecho de dominio, la mayoría de ellas por vía de donación efectuadas por FUNPAZCOR o FUNPAZCORD.

La Hacienda El Paraíso, fue conformada con lotes que hicieron parte de SANTA PAULA. La matrícula inmobiliaria actual (140- 130160) hace relación de un lote de terreno de 267 hectáreas más 7.120 metros cuadrados, cuyas especificaciones obran en la escritura pública 3440 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera de Montería otorgada por HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA.

Esta unidad se formó a partir de los folios de matrícula 140-44234, 140-44503 y 140-117336. El primero de ellos (140-44234) correspondía a la parcela # 155 de la Hacienda SANTA PAULA.

El inmueble con matrícula 140-44503 correspondía a la parcela # 165 de la Hacienda SANTA PAULA, que es uno de los reclamados en el actual proceso.

El inmueble que se la identificaba con la matrícula inmobiliaria 140-117336, fue abierto con base en la escritura de englobe, número 363 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo y se identifica como la HACIENDA EL PARAÍSO con una extensión de 258 hectáreas y 354 metros cuadrados.

Esta matrícula (140-117336) fue abierta con base en 45 matrículas iniciales numeradas entre la 140-43829 y 140-46871 (no consecutivas) que se englobaron por medio de la escritura pública 363 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo por HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA.

Dentro de las 45 matrículas iniciales que fueron englobados en el instrumento público reseñado, se encuentran diez (10) de las parcelas reclamadas en el presente trámite como son: 1. MI 140-43867 que corresponde al lote # 157; 2. MI 140-44764 que corresponde al lote # 106; 3. MI 140-46869 que corresponde al lote #112; 4. MI 140-46870 que corresponde al lote #66; 5. MI 140-43833 que corresponde al lote #125; 6. MI 140-43934 que corresponde al lote # 159; 7. MI 140-44244 que corresponde al lote #117; 8. MI 140-44230 que corresponde al lote #126; 9. MI 140-44210 que corresponde al lote #115; y 10. MI 140-44206 que corresponde al lote # 168.

Las matrículas inmobiliarias 140-44234, 140-44503, 140-43867, 140-44764, 140-46869, 140-46870, 140-43833, 140-43934, 140-44244, 140-44230, 140-44210, y 140-44206 da cuenta el folio de matrícula 140-20945 del predio conocido como SANTA PAULA y de donde se fueron segregando los

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

lotes que a modo de donación la FUNDACION PARA LA PAZ DE CORDOBA, hizo a un gran grupo de personas de variadas condiciones.

Todos estos lotes fueron segregados del de mayor extensión denominado SANTA PAULA y en algunos casos se identificó con el número de parcela, en otros simplemente se segregaron, individualizándolos con sus respectivos linderos; y entregados a los parceleros por vía de donación, negocios jurídicos que fueron formalizados en diversas escrituras públicas, otorgadas ante la Notaría Segunda de Montería a partir en la generalidad de los casos del mes de diciembre de 1999.

Como se observa, los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión ahora denominado Hacienda El Paraíso, que surgió de la antigua Hacienda Santa Paula. Los predios objeto de esta solicitud, actualmente son de propiedad privada y pertenecen en su totalidad a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, quien los englobó en un solo inmueble que corresponden al folio de matrícula inmobiliaria 140-130160, denominado hacienda El Paraíso.

HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, adquirió los predios mediante escritura pública 892 del 18 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Tierra Alta, salvo las conocidas como parcela 165 con matrícula inmobiliaria 140-44503 que fue adquirida por escritura pública 3347 del 01 de diciembre de 2011 de la Notaría Tercera Montería, y la parcela 112 con matrícula inmobiliaria 140-46869, la que a su vez fue adquirida por la escritura pública 363 del 27 de junio 2008 de la Notaría Única Pueblo Nuevo.

Las solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD-CÓRDOBA, informan que los 11 predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el municipio de Montería, y son los siguientes:

MI	PARCELA	SOLICITANTE
140-43867	157	ALFREDO CHALJUB
140-44764	106	HONORIO VEGA
140-44503	165	MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ
140-46869	112	ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO
140-46870	66	JOSÉ DANIEL MERCADO MARQUEZ y TERESA DE JESÚS TIRADO ALVARADO
140-43833	125	MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ
140-43934	159	MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ
140-44244	117	FRANCISCO MIGUEL COGOLLO
140-44230	126	JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ
140-44210	115	ULISES ECHEVERRIA REYES
140-44206	168	GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

(MI es matrícula inmobiliaria)

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 19 de diciembre de 2012 ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, quien la admite por auto del 16 de enero de 2013, disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, como titular del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda.

3.2. De la Notificación

Por secretaría el día 17 de enero de 2013 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 22 de febrero de 2013 (Fl. 251 C- 2)

HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, se notificó a través de apoderado judicial el día 16 de enero de 2013 y en escrito presentado el 29 de enero de 2013, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD.

El opositor da respuesta a la solicitud colectiva elevada por la UNIDAD. Inician dando contestación a los hechos de la demanda y llama la atención al hecho décimo noveno, donde se dice frente a la situación de violencia: *"Es cierto que los sucesos de violencia por la presencia de grupos paramilitares es de conocimiento público y que puede constituir un hecho notorio; pero no lo es que por tales acontecimientos los demandantes hayan sido despojados o desplazados de sus parcelas ni obligados a venderlas, como al contrario lo hicieron de manera libre y espontánea mediante el pago de una suma de dinero conforme los precios ordinario del mercado para la fecha de cada negociación"*.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

En el escrito de contestación, se hace una individualización de los bienes, el análisis de casos específicos, se hacen algunas observaciones al trámite de la UNIDAD, se refiere a los fundamentos de derecho, a los medios probatorios invocados en la solicitud y se manifiesta la oposición a las pretensiones "a todas y cada una de ellas", haciendo posteriormente alusión a las causas de esa oposición.

En el acápite de OPOSICION ESPECIFICA, relaciona las causas de su oposición y hace un recuento de la buena fe exenta de culpa, calidad en que se solicita sea tenido en cuenta para que en el evento que se ordene la restitución sea beneficiado de la compensación dineraria.

El opositor solicitó la práctica de algunas pruebas y acompañó como anexos el avalúo comercial de la finca El Paraíso.

Por auto del 25 de febrero de 2013 se designan curadores ad litem a las personas indeterminadas (Art. 87 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), posesionándose como tal el 26 de febrero de 2013, la curadora designada, quien contestó la demanda en escrito el día 02 de abril de 2013, sin proponer excepciones.

3.3. Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, funcionario judicial para la etapa investigativa por auto fechado el 5 de marzo de 2013, se abstuvo de abrir el proceso a pruebas, toda vez consideró que al tratarse de presunciones, le correspondía al fallador en su potestad y en la etapa ante la magistratura reabrir el proceso, para la práctica de las que considere necesarias. Y consecuentemente ordenó remitir el expediente a esta Sala especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Contra esta última providencia, y por medio de recurso de reposición subsidiario del de apelación, el opositor planteó que dada su calidad y en virtud del artículo 79 de la Ley 1448, el competente para instruir el proceso es el juez y no los magistrados y el hecho que exista una presunción de derecho no es óbice para el decreto de pruebas, toda vez que ellas se deciden en la sentencia, previo el agotamiento de las pruebas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Tramitado el recurso, con providencia del 18 de marzo de 2013, el juez de Montería, deniega la reposición y la apelación subsidiariamente interpuesta, al ser el presente proceso de única instancia.

El expediente fue recibido por la oficina judicial de Medellín el día 09 de abril de 2013. Una vez repartido el expediente entre los Magistrados que componen esta Sala, el magistrado sustanciador por auto de fecha once de abril del año que avanza dispuso avocar conocimiento del asunto.

Seguidamente y por providencia del 12 de abril del mismo mes y año por considerarse que no obraba el suficiente material probatorio para proferir la correspondiente decisión, se ordenó la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería, para que practicara las pruebas pertinentes solicitadas por el opositor y las documentales consistentes en escrituras respecto de los bienes objeto de restitución.

Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería, por auto calendado el 19 de abril de 2013 además de ordenar cumplir lo ordenado por su superior, procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes.

Contra la anterior decisión la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Montería y el opositor presentaron recurso de reposición, este último el de apelación como subsidiario.

La Unidad manifestó a través de su director territorial que las pruebas decretadas y solicitadas por el opositor son impertinentes e inconducentes por lo que se opone a su decreto. Por su parte el apoderado del opositor funda su recurso respecto de que las pruebas denegadas consistentes en la autenticación del avalúo comercial y la pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En auto fechado el 29 de abril del presente año se resolvió el recurso interpuesto por la UNIDAD denegando el mismo y disponiendo aplicar al máximo las facultades del juez en relación al artículo 207 del C de P.C.

Seguidamente por auto del 30 de abril del año que avanza se resolvió también el recurso interpuesto por el apoderado del opositor en el cual se dispuso denegar el mismo, como la concesión de la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

3.4. Fase de Decisión (fallo)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Recibido nuevamente el expediente el 9 de mayo de 2013, esta Sala decretó oficiosamente la práctica de unas pruebas (auto del 9 de mayo de 2013), y por auto calendado el día 10 del mismo mes y año se resolvió sobre la solicitud probatoria presentada por el apoderado del opositor, denegándose la misma.

Por auto adiado al 10 de mayo de 2013, por Sala Unitaria se denegó la petición elevada el día 02 de mayo de 2013 por el opositor, de devolución del expediente a fin de practicar unas pruebas, arguyéndose que se ha obrado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448.

Contra este auto y por vía de reposición, el opositor insistió en la devolución del expediente, lo que luego de oídas las posiciones de la Procuraduría General de la Nación y la UNIDAD, se denegó la reposición, con auto de fecha 22 de mayo de 2013³.

La parte opositora, en escrito que obra a partir del folio 268, presentó a manera de alegato de conclusión⁴ la posición de parte. En éste, el opositor hace un recuento de las excepciones de fondo planteadas, como la de inexistencia de la condición jurídica de desplazamiento forzado o despojo por la violencia; carencia de personería adjetiva; pérdida de competencia de la Unidad; ilegalidad del acto administrativo de inscripción en el registro de bienes desplazados y del requisito de procedibilidad; para entrar luego a manifestar la calidad del opositor como de buena fe exenta de culpa y hacer un análisis sobre ello resaltando apartes de declaraciones, el crédito hipotecario concedido por el BBVA.

Agotado todo el trámite correspondiente y atendiendo el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 entrará esta Sala de Decisión a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

³ Folio 292 C- 2 Trámite ante la magistratura.

⁴ Folios 268- 283 C- 2 Trámite ante la magistratura.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al "convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (art. 89 íbid)

4.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

4.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos generales

La Sala estudiará preliminarmente, a fin dar respuesta en el caso concreto a las pretensiones de las solicitantes representados por la UNIDAD, las vertientes constitucionales y legales de la justicia transicional, el desarrollo jurisprudencial; la ley 1448 de 2012 en este contexto transicional y las presunciones.

La Sala, advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que se está tratando, por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el caudal probatorio.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

5.2. Protección constitucional.

El artículo 229 de la Constitución Política, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición; como por ejemplo en la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

La sentencia C-454 de 2006, arribó a conclusiones similares:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)."

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el derecho a la reparación a las víctimas previsto en la Ley 1448 de 2011, encuentra apoyo en: (i) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (ii) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

En este orden de ideas el bloque de constitucionalidad, es una fuente ampliada en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada, víctima del conflicto interno. La Corte Constitucional ha señalado que los Principios rectores de los desplazamientos internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Entre estos principios se encuentra el **Principio 29.2**, que es del siguiente tenor: "Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan"

La Corte Constitucional precisó en Sentencia T-579/12 del 19 de julio de 2012 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Así dijo la Corte sobre la circunstancia de su integración al bloque de constitucionalidad:

En dicha sentencia (T- 025 de 2004), la Corte Constitucional precisó que uno de los derechos vulnerados con mayor frecuencia a la población desplazada es el derecho a la personalidad jurídica, el cual debe ser delimitado de conformidad con lo consagrado en el Principio Rector Número 20 de los Desplazamientos Internos, que establece lo siguiente: (...)

Estos Principios Rectores de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y por lo tanto, tienen plena fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano porque:

(...) "ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", (...) por lo que según jurisprudencia de esta Corporación: "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado"⁵.

5.3. Justicia transicional

La Corte Constitucional, con ponencia de Nilson Pinilla Pinilla, definió el concepto de justicia transicional, en la siguiente forma (sentencia C-052/12):

Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.....Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias.

⁵ Sentencia SU 1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

5.4. Las víctimas

El concepto de víctima ha tenido un amplio desarrollo, máxime en nuestro contexto donde se han dado múltiples formas de violencia y la ley ha sido solícita en buscar reparaciones grupales. La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, delineó la definición de víctima, en la siguiente forma:

*(")..De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como **la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.** Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos...(resaltado fuera de texto)*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

En vigencia de la Ley 1448 de 2011, en fecha más reciente la Corte Constitucional, en la sentencia **C-052 de 2012**, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en donde se profundizó más allá del concepto de víctima se estableció el de daño. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma, resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

(..) Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.....

De las últimas sentencias que se refirió a este punto fue la C-253A/12 del 29 de marzo de 2012 actuando como Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se reitera el concepto de víctima y se indica además:

()..El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, **serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.***

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3° de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1° desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ... (resaltado fuera de texto)

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso su propia declaración, al respecto:

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Este conjunto de protección a la población desplazada, víctima del conflicto, tiene un gradiente más como es el derecho a la reparación. El artículo primero de la Ley 1448 al establecer el objeto de la ley, manifestó que lo era "hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición"; siendo el derecho a la reparación una de sus importantes aristas.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T-821 de 2007 dijo:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C.P. art. 93.2).”(Subrayas no hacen parte del texto original)

La sentencia T-159/11, de fecha 10 de marzo de 2011 de la Corte Constitucional, (Ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO), se pronuncia sobre esta reparación de manera integral, así:

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁷¹. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

5.5. La acción de restitución en la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, es un mecanismo de justicia transicional, para enfrentar las consecuencias de las violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en el conflicto, y hacia una

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En este texto legal, se plantean múltiples normas garantistas de los derechos las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, la garantía de no repetición de su victimización, con toda las consecuencias de su protección.

La restitución de tierras despojadas o abandonadas por razón del conflicto o desplazamiento forzado, es una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado, puedan recuperarlas.

La restitución no sólo persigue el colocar a la víctima en su situación anterior, al hecho victimizante, como sería la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono; sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" y realización de procesos productivos, espíritu y medidas inmersas en la misma Ley.

La ley hace una relación de los principios de restitución, como de: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial" (Ley 1448 artículo 73).

En el artículo 76 se señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y luego a una etapa judicial en la cual, mediante un

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material. Esta etapa judicial puede variar, a partir de la oposición que presenten terceros a las pretensiones de la solicitud; pues en este caso la instrucción del proceso corresponde a los Jueces del Circuito Especializados y el fallo, última etapa a las Salas civiles especializadas.

Por todas las características y la trascendencia de los derechos en discusión, se previó un proceso especialísimo, de carácter breve, sumario, con figuras muy concretas tendientes todas a la efectividad del derecho en discusión, siendo sus pilares la característica denominada "inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (art. 78); y las presunciones contenidas en el artículo 77.

Amén de lo anterior, existe flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del art.89), conceptos fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro personae" o "pro víctima", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc., legalmente instituidos ante la vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

Dado lo sumario de los términos para instrucción y fallo, la ley 1448 contempló en el artículo 86 que "tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".

Este contexto de normatividad constitucional, del mismo bloque de constitucionalidad, y la legal, más la principialística del derecho y de los principios generales que caracterizan la justicia transicional, constituyen el basamento y punto de referencia que será observado por la Sala para el desenvolvimiento del asunto puesto a su cuidado.

5.6. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 66 del Código Civil, afirma que "se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

conocidos.⁶ Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.⁷

Se puede afirmar que se trata de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”.⁸

Las presunciones usualmente se clasifican así: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Las conocidas como *iuris et de iure*, o presunciones de derecho se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario.⁹ Otra categoría son las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales – erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. Las presunciones de hombre, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica el juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio.¹⁰

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que *“las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.* (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-062/08

⁷ Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs.. 537 y 538.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07

⁹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editoría Temis. Bogotá, 2003. Pág. 333

¹⁰ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones *“(…) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio, las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.”*(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹¹, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del “hecho indicador” determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Frente a las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ibidem, sí se admite la actividad probatoria, orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.¹²

5.7. La buena fe exenta de culpa.

Otro de los elementos necesarios de estudio, y así lo entiende la Sala, es con respecto al instituto de la buena fe, en la característica exigida por la ley, de exenta de culpa. La bona fide, es un concepto tan antiguo como el derecho mismo, que se ha traducido con el tiempo en una presunción en el obrar recto, en conciencia de las personas.

El artículo 83 de la Constitución Política¹³ la consagra expresamente; y la Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia sobre el tema, ha considerado que el “*principio cumbre del derecho*” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas. Por lo cual a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

¹³ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado. Por ejemplo en la sentencia C-071 de 2004, la Corte Constitucional ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe

"la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada

*(..)"...Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que conforme al principio de la buena fe, en cuanto principio general del derecho y del orden constitucional, cabe considerar que toda actuación de los particulares se espera acorde con dicho principio regulado en el artículo 83 superior, es decir, con un imperativo de conducta diligente, cuidadosa, que en ocasiones **la propia legislación complementa con una específica cualificación como actuación de buena fe exenta de culpa**, es también cierto que la regulación que se establece en la norma acusada no contradice dicha expectativa. Antes bien, como se ha explicado la norma protege la buena fe de los terceros y nada lleva a que se considere que permita la actuación contraria a dicho principio por parte de las personas que intervienen en las actuaciones a que ella alude..."*

En la sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería esa misma corporación había indicado:

*"... bajo el criterio de que el **principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.*

Se ha distinguido, en los estudios sobre este principio, por la Corte Constitucional (sentencia 1007 de 2002¹⁴), la buena fe simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa "debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude" (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)¹⁵", lo que hace en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien

¹⁴ Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

El artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

Ahora bien la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)” Y por último el artículo 98 de la precitada ley define el pago de las compensaciones, cuando a ello hubiese lugar, limitando su importe al valor del predio acreditado en el proceso.

Sobre la buena fe exenta de culpa de la que se refiere la ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 estudió la constitucionalidad del artículo 99 y al respecto consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro entonces que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

solo de la presunción de la buena fe simple contenida intrínsecamente, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

VI. EL CASO CONCRETO

En representación de once (11) víctimas del conflicto, la UNIDAD en la solicitud que da inicio a esta actuación judicial, da cuenta que los parceleros de la antigua hacienda SANTA PAULA, cercana a Montería en el departamento de Córdoba, habían accedido a sus inmuebles por donación que le hizo la FUNDACION PARA LA PAZ EN CORDOBA- FUNPAZCOR, las primeras en el mes de diciembre de 1991 y otras en el año de 1995; situación instrumentada por medio de escrituras públicas de donación, que fueron otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Montería y debidamente registradas en la oficina de registro de esa capital, así:

DONACIONES DE FUNPAZCOR A PARCELEROS

MI	PARCELA	DONATARIO				
		CÉDULA DE CIUDADANIA	DONATARIO NOMBRES Y APELLIDOS	Nº EP	FECHA EP	NOTARIA EP
140-43867	157	1.540.206	ALFREDO CHALJUB	1698	12/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44764	106	78.470.014	HONORIO RAFAEL VEGA	2424	31/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44503	165	1.540.326	MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	2066	30/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-46869	112	34.979.741	ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO y LAUREANO MERCADO MARQUEZ	2520	31/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-46870	66	2.807.702	JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ y TERESA DE JESUS TIRADO ALVARADO	2515	31/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-43833	125	6.887.781	MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ	1739	12/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-43934	159	6.881.410	MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ	1727	12/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44244	117	70.522.545	FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	1924	30/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44230	126	70.522.544	JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	1958	30/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44210	115	15.605.167	ULISES ECHEVERRIA REYES	1929	30/12/1991	Notaria Segunda Montería
140-44206	168	1.540.161	GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	1901	30/12/1991	Notaria Segunda Montería

MI Matricula inmobiliaria; EP: Escritura pública

En sus parcelas, los propietarios- parceleros, habían en muchos casos construido sus viviendas y adelantaban cultivos o explotación ganadera, pero según el relato de la solicitud, fueron forzados a vender sus parcelas, y a abandonarlas.

6.1. LA PRESUNCIÓN INVOCADA POR LOS SOLICITANTES.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

La norma citada por la unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción de derecho que la norma introduce (numeral primero) y subsidiariamente, el numeral 2 literal a) presunción legal.

Al respecto es necesario advertir que son las pruebas, las que determinan la aplicación de cualquiera de las presunciones consagradas por la ley 1448. En el caso en estudio se observa que no aplica la presunción de derecho del numeral primero del artículo 77, pero se pueden dar las connotaciones de las previstas en los literales a. y b. del numeral segundo, lo que se entra a estudiar.

A fin de lograr el efecto jurídico de la presunciones legales consagradas en los literales a. y b. del numeral segundo del artículo 77 en cita, se requiere demostrar la existencia de los siguientes supuestos de hecho, para generar tal inferencia: i. Hechos ocurridos en el período previsto legalmente (art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1º.) de enero de 1991; y ii. La calidad de víctima de los solicitantes.

Además de lo anterior, en el caso previsto en el literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 se requiere específicamente que: exista un contexto de violencia, que se encuentra en cualquiera de los tres (3) siguientes supuestos: a) que en la "colindancia" del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono

O b) que sobre los inmuebles se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, o en últimas c) que haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Con relación al literal b. del numeral 2. del artículo 77 en estudio se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas: a. como la concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan "producido alteraciones significativas de los usos de la tierra" cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que "ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

6.2. ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN.

Para el análisis, la Sala revisará la coexistencia de cada uno de los elementos anteriores, para determinar la aplicabilidad de la presunción invocada por la parte solicitante, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

i. Temporalidad.

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, donatarios iniciales, a terceras personas, que adelante se mencionan, fueron instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, y se llevaron a cabo entre los años 1999 y 2002 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el expediente que se resumen así:

ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA DE LOS INICIALES DONATARIOS

MI	DONATARIO	DA EN VENTA A			
	NOMBRES Y APELLIDOS	COMPRADORES	Nº EP	FECHA EP	NOTARÍA EP
140-43867	ALFREDO CHALJUB	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	1164	16/11/2004	Notaría Única Tierra Alta
140-44764	HONORIO VEGA	HEVER JAIME VERGARA VEGA	1624	15/08/2000	Notaría Segunda Montería
140-44503	MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2581	19/12/2000	Notaría Segunda Montería
140-46869	ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO y LAUREANO MERCADO MARQUEZ	JOHN FREDY DURAN MENDOZA	2729	23/10/2006	Notaría Segunda Montería
140-46870	JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ Y TERESA DE JESUS TIRADO ALVARADO	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	777	20/03/2007	Notaría Segunda Montería
140-43833	MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ	HEVER JAIME VERGARA VEGA	3045	29/12/1999	Notaría Segunda Montería
140-43934	MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2779	28/12/2000	Notaría Segunda Montería
140-44244	FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	ANA VICTORIA VEGA ARIZAL	2078	20/10/2000	Notaría Segunda Montería
140-44230	JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	HEVER JAIME VERGARA VEGA	1440	06/08/2002	Notaría Segunda Montería
140-44210	ULISES ECHEVERRIA REYES	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	619	14/07/2003	Notaría Única de Tierralta
140-44206	GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2580	19/12/2000	Notaría Segunda Montería

MI matrícula inmobiliaria; EP: Escritura pública

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Por las escrituras públicas anteriormente mencionadas, las personas detalladas en la columna COMPRADORES adquirieron las parcelas a los inicialmente donatarios, adquisiciones que se efectuaron en las fechas que se detallan (1999- 2007); encuadradas correctamente en el período histórico previsto por la Ley 1448 para su aplicación. Y se dice correctamente, por cuanto es por este acto notarial que se produce el despojo a los reclamantes; despojo que trasciende ese acto, al realizarse otros supuesto negocios jurídicos, para llegar finalmente al englobe de lo que ahora se conoce como Hacienda El Paraiso, y que se analizará más adelante.

ii. La calidad de víctimas y el daño

Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

a) Por las declaraciones rendidas ante la UNIDAD:

Las exposiciones, que a continuación se exponen, están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 tantas veces citada.

Dentro de las diligencias de la etapa probatoria del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, se recibieron declaraciones de las víctimas, las cuales narraron los hechos que se suscitaron desde el momento en que FUNPAZCOR o FUNPAZCORD, donó unas tierras a un grupo de campesinos y que posteriormente les arrebataron.

A folios 296 a 299 del cuaderno 1 se encuentra la declaración rendida ante la Unidad por parte de **NELSON NICANOR NEGRETE ALVAREZ** en la cual cuenta que en los años 90 los Castaño a través de la fundación donó unas tierras a campesinos. Pero señala que el inicialmente no quería porque pensaba que eso era para matarlo, entonces dice que fue su hermana y cuñado quienes lo inscribieron para la selección y luego de unos meses reunieron unos buses y los llevaron a la finca e hicieron unas "tablitas", para señalar la parcela de cada quien y tiempo después les dieron la orden para que fueran ocupar las tierras.

Cuenta que inicialmente les preguntaron a cada quien sobre como querían utilizar las tierras entonces dice que el escogió la agricultura y la fundación les dio los elementos para que empezara a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

sembrar y además dice que le dieron unas tejas de zinc y tablas para la casa y que todo eso se lo descontaron posteriormente cuando produjo la primera cosecha, pagando esto con maíz.

Relata que tiempo después las directivas de la fundación los llamaron a decirles que necesitaban las tierras para ganadería y que cada dos meses les iban a pagar treinta mil pesos por el arriendo de la tierra y que a fin de año les liquidaban y miraban si después de esa plata les correspondía algo.

En virtud de lo anterior cuenta que en diciembre los reunieron y sacaron cuenta y les dijeron que a cada quien le correspondía \$150.000 más y que después de eso se reunieron y se pusieron de acuerdo con la fundación porque él y los demás parceleros querían que les devolvieran las tierras para cultivar, a lo cual dice que la fundación accedió por lo cual el la volvió a coger y comenzó a cultivar y la arrendo para que cultivaran algodón.

Relata, continuando en su declaración, que tiempo después comenzó a llegar gente desconocida a las parcelas y les comenzaron a decir que vendieran y que por lo tanto tenían que dirigirse a la fundación o sino les daban la plata en cada parcela, entonces dice que se dirigió a la fundación y habló con un señor que le decían el "PORQUI" HEVER VERGARA de quien asegura era el jefe de las finanzas de los paramilitares y de quien recibió cinco millones por la venta de la parcela.

Dentro de la declaración que se rindió la Unidad, manifestó no conocer a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA ni a CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO. Al ponérsele de presente la escritura pública 1041 de fecha 7 de junio de 2000, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Montería y se le preguntó si la firma que aparece allí corresponde a la suya a lo cual dijo: *"...No esa no es mi firma yo no firme eso, se parece pero no es, nunca he ido a la notaria segunda a firmar escrituras yo creo que Marcelo Santos era quien se encargaba de falsificar las firmas porque en Funpazcor estaban las firmas de la primera escritura de donación.*

Asegura que el nunca vendió solo recibió la plata pero no firmó ninguna escritura por la venta que a él le dio miedo porque a otro parcelero lo llamaron y le dijeron que si el no vendía, vendía la viuda, entonces dice que le dio mucho miedo y por eso fue a la fundación hablar con sus representantes.

Así mismo a folios 300 del cuaderno 1 se anexa la declaración rendida por el aquí reclamante **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ** quien luego de decir sus generales de ley ante la misma UNIDAD cuando se le preguntó sobre cómo fue seleccionado para ser beneficiario de las donaciones indicó que para la época trabajaba en la finca Santa Paula que era de los hermanos

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Castaño quienes donaron esa tierra para los campesinos y fue beneficiado correspondiéndole una parcela. Añade además que quería construir una casa dentro de la parcela donada pero las directivas de Funpazcord no se lo permitieron.

Dentro de la declaración se le preguntó si tuvo conocimientos de presencia de grupos armados en el sector de la vereda Leticia o en la finca santa paula., a lo que contestó:

"...Si. Sta paula fue para mí, un atropello de los paramilitares, siempre me tenían desconfianza porque decían que yo era sapa de la ley, nunca me dijeron nada sino que se ponían a comentar cuando compraron las tierras que dijeron que la orden venía de arriba, me mandaron 3 individuos a la casa de mi papá, yo tengo un ranchito allí en el solar de mi papá, dijeron que la orden venía de arriba, que hiciera el favor de vender, yo no entendí nada, digo yo que tenían que ser los hermanos castaño, fueron tres veces a la casa, los que fueron primeros no se quienes eran, se que no eran del pueblo, a la cuarta vez, fue en persona el señor que le decían chico, y me dijo que le hiciera el favor de vender, y al final la primera vez que estuve que aquí, en la escritura aparece como comprador un sobrino mio de nombre MARCOS FUENTES. Los señores que fueron a visitarme me dijeron solamente que, por el bien mio vendiera. Es tanto que, en frente de esta oficina pasa un hombre de nombre Guillermo que pasa vigilando quien entra y quien sale, no se si lo han denunciado. Todo el que viene aquí lo vé, no se su apellido....".

También se le preguntó al deponente si conoce al aquí opositor Hever Walter Alfonso Vicuña a lo que contestó que no lo conocía; seguidamente se le preguntó si conoce al señor MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ a lo que contestó:

"...ese es un sobrino, pero siempre estuvo al lado del CHICO y toda esa gente, es decir, de los grupos paramilitares, él vive actualmente en Barrancas, y se comunica mucho con Pedro Pablo. El es un muchacho pobre, su padre es pobre, nosotros somos pobres, de la noche a la mañana aparece como dueño de mi parcela, tiene que estar en cosas malas...".

Se le preguntó puntualmente si recordaba haber ido en el mes de Diciembre de 2000 a la ciudad de Montería, a la Notaría Segunda a realizar alguna negociación a lo que manifestó que lo llevaron a Montería donde el señor CHICO a la Notaria donde estaba también el señor Guillermo el cual según dice él vigila quienes entran a la oficina de la Unidad de Tierras de Montería y según dice le manifestaron que tenía que firmar y no entiende porque aparece su sobrino como dueño. Añade que recibió una bonificación de Cinco millones de pesos a cuotas que le llevaba el que refiere como CHICO.

Cuando se le preguntó si conocía al señor GUILLERMO MASS SANCHEZ manifestó:

".....Si lo conozco, no he tenido trato con él, es la persona que digo que vigila a los que entran aquí a estas oficinas; ese señor envió una cantidad de papel a barranca, para que los firmara mi sobrino MARCO FUENTES, porque ese muchacho me llamo y me lo dijo, me dijo que no molestara mas con eso de la tierra, con averiguar, porque nosotros íbamos a salir perdiendo en eso, y él tiene un ABOGADO en Barrancas, eso hace unos 8 meses....".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

En vista de la anterior respuesta le preguntaron si sabía si entre GUILLERMO MASS SANCHEZ y MARCO FUENTES MARTINEZ hay algún trato o se conocen, a lo que contestó afirmativamente diciendo puntualmente "...ellos andaban juntos acá en Leticia, además con ese envió de los papeles que es así...". Finalmente cuando se le pregunto si conoció hechos de violencia en la finca dijo que un vecino suyo que se llamaba ALFREDO RECUERO, lo sacaron a media noche y lo desaparecieron. Al igual que al padre de su nuera FRANCISCO CONTRERAS que vivía en el pueblo pero también tenía una parcela en Santa Paula.

A folios 304 del cuaderno 1 del expediente se observa la declaración rendida por **MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ**, en la cual da detalles acerca de cómo fue escogido por la fundación para la entrega de la parcela. Allí narra que un pariente de él que se llamaba Manuel Causil Díaz trabajaba en la fundación FUNPAZCORD, la cual era liderada por Sor Teresa. Le informó que iban a realizar unas donaciones de una tierra que los Castaño donaron a esta fundación. Esto fue para el año de 1991 según dice en su relato.

Cuenta que las directivas de la citada fundación para que las personas pudieran ser beneficiarios de las donaciones de tierras, debían que presentar certificados de las oficinas de instrumentos públicos en donde constara que no eran propietarios de ningún inmueble, además de llenar unos formularios; hecho lo anterior dice que salió favorecido para las donaciones de tierras que se iban a efectuar, la escritura se realizó el 30 de diciembre de 1991 y agrega que se dejó una cláusula que decía que no podían vender sin el permiso de la fundación.

Respecto del aprovechamiento de la tierra donada manifestó que él arreglo la parcela muy bonita, sembró pepino, calabaza, habichuela, ají, berenjena, pepino y tenía un cultivo de cachamas y pescados. Los cuales comercializaba y vendía con lo que conseguía el sustento de él y de su familia. Posteriormente manifiesta que le dijeron que tenía que vender porque la familia Castaño Gil quería las tierras, que esa era una orden de allá arriba. Relata que el doctor Fragoso fue el que le dijo que había que vender por la orden de arriba, queriendo decir esto que dicha orden era una orden paramilitar, pero que quien hacía las minutas era la fundación específicamente el señor Marcelo Santos.

Sobre la forma de cómo se efectuó el negocio el señor MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ señaló:

" inclusive yo le pregunte si podía hacer la minuta de la venta por fuera para que saliera mas barato porque cobraba ochenta mil pesos por la minuta me dijo no esto sale es de aquí, mire nosotros fuimos a la notaria segunda y la escritura de la venta la firmo otra persona porque yo no sabia firmar, yo fui obligado, cuando a mi me hicieron la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

donación funpazcor me hizo una casa que valía cuatrocientos mil pesos que me iban descontando todos los meses, pero cuando me dieron los cuatro millones de la venta me descontaron la escritura que hizo el doctor Marcelo Santos, el catastro y la casa, ellos lo que nos dieron a entender que esa plata no era por la venta sino por haber cuidado esas tierras durante el tiempo que estuve ahí...."

b) Por los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes ante el Juez Instructor de Montería.

Entre estos se recibió el de MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ¹⁶, quien es residente en la vereda El Tronco, y se pudo establecer lo siguiente: Frente a la pregunta si le vendió la parcela número 159 al señor MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ, afirmó *"yo no se firmar"*; seguidamente se le interroga sobre si había impuesto su huella digital respondió que *"no"*. A la pregunta sobre el conocimiento de MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ, al tiempo de la venta, manifestó que *"no lo conocía como Marcos, lo conocía como el Chato"*; razón por la cual se le hizo la siguiente pregunta: *celebró usted la compraventa de su parcela con el señor a quien llama o dice conocer como el chato; sobre el particular refiere que, "Si la negocie pero para otro señor"*

Más adelante al contestar la pregunta sobre lo informado en la demanda, de la necesidad de la tierra y su salida, respondió que *"Un señor que dijo que le vendiera y le decían Chico"*; seguidamente se le interroga SI USTED RECIBIO ESA AFIRMACION DE ESE SEÑOR "CHICO" PORQUE NO LE CORRIO ESCRITURA A ESE SEÑOR, a lo cual respondió, *"él me dijo que necesitaba las tierras y yo le dije que sí y me dio los seis millones de pesos y se quedó con las tierras de una vez"*. Sin embargo dentro de la diligencia se le interroga sobre si denunció penalmente a alguien en particular, afirmó que *"todo el tiempo he dicho que el señor que me dijo que vendiera la tierra fue el señor "CHICO"*" (Folio 467 C – 2).

Presentada por el opositor copia de la escritura pública número 2779 de fecha diciembre 28 de 2000, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, correspondiente al Contrato de Compraventa de la parcela 159 de lo que fue la Hacienda Santa Paula que hace MARCOS SALGADO a favor de MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ; poniéndole de presente al interrogado MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ, para que manifestará si la firma que aparece en el documento público es la suya y la que usa en actos públicos y privados, manifestó el interrogado que *"no señor no es mi firma, yo no sé firmar, nunca he firmado"* (Folio 467 C – 2).

¹⁶ Folio 465 C- 2 Pruebas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Igualmente se decretó la recepción del interrogatorio de parte del solicitante GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA, quien no se presentó a la audiencia, durante el cual el despacho procedió hacer el estudio de las 8 preguntas que contiene el interrogatorio, considerando que son asertivas y susceptibles de confesión al tenor del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil. Situación similar sucedió frente a la recepción de los interrogatorios de parte de los solicitantes HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ; ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ, JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ y MARIANO GALVAN DIAZ, FRANCISCO MIGUEL COGOLLO y JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ.

El interrogado MARIANO GALVAN DIAZ, manifestó que: "si se fue a vivir a la parcela, estuve por un determinado tiempo, después se la arrende a un amigo. La orden que teníamos que desocupar fue de repente y la tenía arrendada y me toco devolver el valor del arriendo y entregarla"; (Folio 524 C – 2). Al ser interrogado sobre la supuesta orden de vender, manifestó: "a mí me llamaron al teléfono de los papas míos y me dejaron razón de que pasara por la oficina FUNPAZCOR, yo me acerque hasta allá y me atendió el señor MARCELO SANTOS, me dijo que debía devolver la tierrita porque necesitaban comprarla, yo le dije que no quería vender y me dijo que era una orden que venía de arriba" (Folio 514 C – 2).

Refiere el interrogado, en respuesta a la pregunta que MARCELO SANTOS había declarado que nunca ocurrió la obligación a vender sus parcelas, contestó: "yo pienso que no podría decir que fui obligado con pistola, pero si le dicen que tienen que vender y que es una orden, pienso que es obligar" (Folio 514 C – 2).

Ahora bien en la misma diligencia se le pregunta si recuerda haber formulado alguna denuncia de carácter penal con ocasión de esos hechos, responde sobre el particular que lo que todos han hecho fue lo que inició la señora Yolanda Izquierdo, quien recopiló los papeles de todos ellos los parceleros y se fue a la ciudad de Bogotá, pero lo que refiere a lo personal nunca ha instaurado denuncia. (Folio 515 C – 2), en la medida que hubo contradicción se le preguntó porque en la demanda dice que formuló un denunció penal por el delito de desplazamiento forzado ante la Fiscalía, mientras que en la presente diligencia refiere que no formuló denuncia, por lo cual explica que les dijeron que tenían que ir a la Fiscalía en grupos que cree fueron de tres a declarar como habían sido los hechos. (Folio 517 C – 2).

Señala el interrogado, ante la pregunta por qué él junto con su familia se consideran han sido forzados a desplazasen de su inmueble, conforme a las manifestaciones hechas por MARCELO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

SANTOS, sobre lo cual respondió, que es desplazado porque al salir de allá, no tuvo otra opción que estar en la casa de sus papás y de ésta manera tratar de salir adelante en la ciudad de Montería. (Folio 516 C – 2).

En cuanto a la pregunta si otorgó o firmó ante la Notaria Segunda de Montería la Escritura Pública No. 3045, por la cual le vendió la parcela 125 a Heber Jaime Vergara Vega, contestó “prácticamente me obligaron a firmar porque me dijeron vaya y firme pero no conocí a la persona”. (Folio 516 y 517 C – 2); en el mismo sentido se le interrogó si concurrió el día 29 de diciembre de 1999, a la Notaría Segunda de Montería, conjuntamente con el señor Hever Jaime Vergara ó firmó solo en presencia del Notario, la Escritura Pública 3045, a lo cual respondió “a mí me mandaron con un muchacho de la fundación le dijeron llévelo a que firme, ahí habían otros señores que no sé quiénes eran me dijeron firme aquí y eso lo fue que hice” (Folio 517 C – 2).

A la pregunta el día que dice ser atendido por MARCELO SANTOS, y que dice haber negado su consentimiento para vender la parcela, fue o no, el mismo día en que supuestamente el señor SANTOS le advirtió que era una orden de arriba. Sobre el particular señaló que si fue el mismo día, de igual forma se le interrogó si fue por estas razones o no, que no tenía otra opción distinta que vender la parcela 125, contestó “yo diría que no había otra opción, porque yo le dije que no quería vender pero él me dijo que era una orden y que era un millón de pesos por hectárea y allí toco”. (Folio 517 C – 2).

El interrogado, colocado ante la afirmación que en Leticia no había influencia paramilitar, se le pregunta a que le tuvo miedo, que dice no tener opción distinta que vender, cuando MARCELO SANTOS, le afirmó que era una orden de arriba. Sobre lo cual respondió “fue por la sencilla razón que si a uno le dice “esto es una orden” no sé porque esta expresión y no podía oponerse”, así mismo ante la pregunta que entendió por la expresión “es una orden de arriba”, ante lo cual dice, que piensa que trata de alguien que no quería que estuviese en esas tierras (Folio 518 C – 2).

El interrogado ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA, refiere que fue donatario de la parcela 157, en lo que antes era la Hacienda Santa Paula, en la cual vivió hasta el año 1999, por cuanto fue despojado en el mes de febrero del año 2000, toda vez que el señor que le decían “Chico Álvarez” quien ya falleció le decía que le vendiera, porque unos señores de arriba la necesitaban; siendo presionado para venderla y obligado a entregarla voluntariamente (Folio 523 C- 2).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Señala que, existe un error en el sentido que si bien es cierto aparece una escritura pública de la venta de la parcela 157 del día 17 de noviembre de 2004, también es cierto que está consciente que en el mes de febrero de 2000, fue que vendió la parcela. Señaló, que nunca fue a ninguna Notaría, a firmar la escritura pública, de venta de la parcela y mucho menos que haya ido a la Notaria de Tierra Alta, a firmar un documento público a favor del señor Bernardo Álvarez, tal como se señala en la escritura, por cuanto él que le obligó y presionó a venderla fue el Chico Álvarez. (Folio 523 y 524 C-2).

En el mismo interrogatorio, responde que el motivo por el cual si bien es cierto fue obligado por el Chico Álvarez, a vender a principios del año 2000, y su formulación de denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado se dio hasta el día 23 de octubre de 2009, fue por temor, porque las cosas no estaban muy bien por la región, además que demoró un tiempo que no quería vender hasta que accedió. La razón que lo obligó a quedarse en la región de Leticia, fue por su esposa, porque sus padres tienen una casa en el pueblo y no tenía para donde irse. Un tiempo vivió en Montería donde una hija, y después volvió a vivir donde los familiares de su cónyuge y en la actualidad reside allá (Folio 524 C – 2).

Refiere el interrogado, que el “Chico Álvarez”, al momento de comprarle su parcela, ya tenía construido un campamento y una especie de mayoría, en el cual había personas extrañas, es decir que no eran oriundas de la región y en el tiempo en que el “Chico” residió en Leticia se movilizaban en carro. De igual forma que fue tremenda la influencia de grupos paramilitares en Leticia y sus veredas. (Folio 524 C – 2). Estas personas extrañas se veían en grupos de dos o tres merodeando por su calles y que los mismos hacían parte de las autodefensas y las bacrim, grupos de época (Folio 525 C – 2).

Señala que si tuvo conocimiento que los hermanos Castaño Gil, donaron la finca Santa Paula a la fundación Funpazcor, para un ambicioso proyecto de reforma agraria; y que antes del año 1999, antes de la venta de su parcela a Chico Álvarez, vivía relativamente un clima de tranquilidad y calma. El Chico Álvarez, en el momento en que empezó a presionarlo para que le vendiera ejerció en él, un poder de intimidación (Folio 525 C – 2).

En cuanto a Marcelo Santos, quien se desempeñaba como el abogado de Funpazcor, relata que si debió intervenir en las ventas de las parcelas, por cuanto él era quien conocía de todos los negocios de la fundación. Desde el año 1999 a 2004, no acudió a las instalaciones de Funpazcor, a firmar la minuta de venta de su parcela 157. Tampoco fue a Tierralta a firmar documento de venta de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

parcela, por cuanto el documento fue firmado una vez el señor Guillermo Mass Sánchez, secretario de MARCELO SANTOS, le llevó los papeles a su casa para firmarlos (Folio 525 C – 2).

Dice que tuvo conocimiento que en la región de Leticia y específicamente en el predio Santa Paula, el señor Jesús Ignacio Roldan alias Mono Leche, anduvo por ahí, pero que nunca lo conoció (Folio 525 C - 2). Señala que la presión psicológica que ejerció el Chico Álvarez, sobre él, para la venta de la parcela, fue muy estratégica; además que antes que lo presionara a vender, no tenía su parcela para su venta, y que por tal motivo tanto su esposa como sus hijas se llenaron de nervios. (Folio 526 C – 2).

El interrogado ULISES ALBERTO ECHEVARRÍA REYES, señaló que vivió durante 10 años tranquilo y feliz en la parcela 115, la cual era de su propiedad. Pero a los 12 años de tener su parcela, se convirtió en una vida difícil, la gente estaba vendiendo, sin embargo él no pensaba hacerlo; pero más adelante le insistió un señor que le decían EL CHICO, y luego otro señor que le decían EL PORKI, a quienes le manifestó que no había pensado vender; pero un día, de repente llegó a su casa a las 5 de la mañana y le manifestó que venía a que le vendiera su parcela, argumentando que la necesitaba porque iba a vender una parte del terreno que tenía, porque la parcela 115, estaba delante de la que él tenía y sino le vendía esta parcela tampoco le iban a comprar su tierra; a lo cual le respondió que vendía por la soledad y porque la mayoría de los amigos ya habían salido; relata que no recibió amenazas y que vendió su predio en el año 2001. Igualmente nadie más le ofreció por su parcela. En el mismo sentido señala que no fue amenazado, sin embargo que le dio miedo cuando le insistían, y que escucho rumores de amenazas. (Folio 540 C – 2).

Refiere que nunca firmó ninguna clase documento, llámese escritura pública o algún poder para trasladar el dominio de la parcela, y en especial que le haya vendido su predio en el año 2003, al señor Bernardo Antonio Álvarez, como consta en la escritura pública de venta, toda vez que no lo conoce. (Folio 540 C – 2).

Relata que el señor Manuel Argel, quien fue parcelero, le contó en alguna ocasión que a él, le enviaron una carta con unas balas dentro de un sobre, el cual estaba pegado con vela (Folio 541 C – 2). En cuanto a que si hubo personal armado con uniformes, fusiles o armas cortas, en especial los paramilitares señala que nunca vio nada por ahí, que no los conoció; durante el tiempo que vivió en su parcela; sin embargo que si se siente víctima del conflicto armado porque se sintió solo y resolvió vender, antes que sucediera algo, pero que si hubo un muerto al que le decían el Melón, pero que no

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

recuerda su nombre, hecho sucedido después de las donaciones de la fundación. (Folios 541 y 542 C - 2).

c. Prueba documental

Se trajeron con la solicitud y con el fin comprobar la calidad de víctimas de los reclamantes, prueba documental, en algunos casos por inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), otros por encontrarse inscritas ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba. En todos los casos se adjuntó la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas "en su calidad de víctima de despojo". Esas pruebas obran así:

NOMBRE SOLICITANTE	SIJYP	INSCRIPCION/FOLIO
HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ		CRR0040 (FL 45 C1)
ELVIRA SOFIA SAEZ MARTINEZ		CRR 0041 (FI 46 C-1)
MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	188933	CRR42 (FL47 C1)
JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ		CRR 0043 (FL 48 C1)
ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA	186510	CRR 004 (FL 49 C1)
MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ	186567	CRR 0045 (FL 50 C1)
FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	208712	CRR 0048 (FL 51 C1)
JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	213544	CRR 0049 (FL 52 C1)
EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES	214932	CRR 0050 (FL 53 C1)
MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ	188841	CRR 0046 (FL 54 C1)
GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA		CRR 0051 (FL 55C1)

Además en cada una de los once casos, que cobija la solicitud, se relacionan los hechos por los cuales los reclamantes fueron victimizados, situación que se hizo constar en la parte inicial de esta providencia.

Igualmente, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; Plano Catastral de fecha 9 de octubre de 2012 (folio 177 C-1) correspondiente al predio en cuestión, copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de Información-SIJYP, obrantes estos últimos en el cuaderno -1 folios 294 - 295.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Igualmente fue allegada como prueba documental, las sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Primero (1º.) Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

A modo de conclusión parcial, se tiene como probado los hechos victimizantes ocurrieron en el periodo previsto en la Ley 1448 de 2011 y además que las personas reclamantes en el proceso, son víctimas a los ojos de la mencionada ley y consecuentemente aptas para reclamar, de hecho legitimadas en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal. Así las cosas, la Sala se adentrará en el estudio del siguiente elemento, cual es el contexto de violencia en la zona geográfica del Departamento de Córdoba, municipio de Montería.

iii. Contexto de violencia. Hecho notorio

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C. y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada¹⁷; e igualmente manifestado que: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ¹⁸[3].”

A modo de iteración, en sentencia del 12 de marzo de 2013 (Exp. No. 230013121001-2012-00004-00), pero sobre la hacienda La Milagrosa, de circunstancias fácticas parecidas, se señaló por este Tribunal, que este contexto de violencia, ha sido documentado por muchas entidades, es así como el Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado “Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano)¹⁹, de donde se extraen los siguientes apartes:

“LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO

Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las *tierras de los Castaño*, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

¹⁹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2011/mujeres-y-guerra-caribe>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

'la letra menuda' de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía "la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos". Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato". (...)

Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto armado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o 'Teresita Gómez'²⁰ –criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de 'Monoleche'– sería la aliada de los nuevos comandantes en la 'recuperación' de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras 'recuperadas' servirían como fachada para "la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico".

Sor Teresa, nacida en Amalfi (Antioquia) el 27 de junio de 1956, fue la mujer de confianza de los Castaño desde los inicios de la organización armada. Fue tal la cercanía de Sor Teresa con la casa Castaño, que figura como uno de los cuatro garantes del testamento que Carlos escribió dos años antes de ser asesinado.

En Mi confesión, Castaño relaciona a Sor Teresa con la cara 'social' de las Autodefensas en Córdoba:

Teresita ha estado al frente de Funpazcor, la Fundación para la Paz de Córdoba. Desde la muerte de Ramiro mi hermano, ella se ha convertido en la gran canalizadora de recursos, siempre lícitos para nuestra obra social.

Sor Teresa se hizo famosa en la región por su aspecto y por "las singulares campañas" que hacía en torno al civismo y la protección de animales en vías de extinción. "Enfundada en sus botas de caucho, ropa de trabajo y con un poncho al hombro", mandaba colocar avisos en zonas que eran propiedad de Fidel Castaño y que decían: 'Protege este árbol; si no lo haces, recibirás tu castigo'. Poco a poco fue encontrando una oportunidad, una posibilidad de ascender, de movilizarse no sólo social sino políticamente a la 'sombra' del conflicto armado y de las nuevas dinámicas de una guerra que bebía de las fuentes del narcotráfico. Con la muerte de Fidel y, posteriormente, la de su hermano Carlos, las decisiones sobre los bienes del clan quedaron en manos de Vicente, Salvatore Mancuso y 'Monoleche'.

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henao Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un 'asociado', es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía "suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]". ¿Qué pasaría si los campesinos no querían 'donar' las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios avaluados entre 50 y 95 millones, como también queda claro en la matrícula inmobiliaria citada arriba.

²⁰ Debe precisarse que el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011 condenó a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otro; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia del 21 de junio de 2011 ante ponencia de JOSELYN GOMEZ GRANADOS (fls. 199 a 253 Cuaderno de Anexos)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ; Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

Yolanda ya adeudaba veinte millones de pesos al Banco Agrario por préstamos que se tomaron con Funpazcor para mejoras e inversiones agrícolas de su lote, pero que nunca recibió, y junto con otros 1.500 parceleros vendió las tierras al donador inicial: Funpazcor. Como se ha explicado, el proceso estuvo lleno de irregularidades, y una vez terminado, además de haber sido despojados de una tierra propia e intransferible, los campesinos quedaron con una deuda que ha sido impagable hasta el presente.

Pero Sor Teresa no sólo 'canalizaba' los recursos de Funpazcor y ejercía intimidaciones contra líderes en Montería; también está relacionada con el despojo de tierras en el Urabá; con recibir 'aportes de dinero' de una prestigiosa empresa inmobiliaria de Córdoba y del Fondo Ganadero de Antioquia para los paramilitares; como testaferro de 74 bienes de Salvatore Mancuso, y es investigada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Desde 1998 el CTI había obtenido información sobre los ilícitos de Sor Teresa, luego de un allanamiento realizado en un parqueadero en el centro de Medellín conocido como 'Padilla', en el que se encontraron numerosos documentos con las operaciones financieras de los paramilitares. El 24 de mayo de 2001, y tras reunir suficiente información que vinculaba a Funpazcor y a Sor Teresa, el CTI allanó las oficinas de la Fundación, en una operación que se denominó Monserrate. Allí fueron capturados y procesados por el delito de concierto para delinquir tanto el di rector de la Fundación como su conductor. Sor Teresa, prófuga de la justicia desde este episodio, fue incluida el 8 de febrero de 2004 en la lista de Designados como Narcotraficantes (SDT) por la Oficina de Control de Bienes y Finanzas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, por lo que aparece en la famosa 'lista Clinton'. Siete de los miembros del equipo del CTI que realizó los allanamientos fueron asesinados en el transcurso de los dos años siguientes a los allanamientos.

Como se mencionó, la vinculación de Sor Teresa con los Castaño Gil y con 'Monoleche' viene de mucho tiempo atrás, cuando los Castaño, 'El Alemán' y otros jefes de las Autodefensas despojaron de sus tierras a agricultores que ocupaban las áreas rurales del municipio de Belén de Bajirá, entre otros, para establecer proyectos empresariales de palma de aceite. En esa época, Sor Teresa figuró como la representante legal de la Asociación de Productores Agrícolas de Belén de Bajirá (Asoprobeba), y bajo esta figura legal compró un predio de 1.000 hectáreas en Caño Manso, Curvaradó, en el que se instalaron cultivos de palma 'aceitera'. Otras versiones afirman que Sor Teresa no sólo era la representante legal sino que creó dicha Asociación junto con Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'. Tanto Sor Teresa como Hugo Fenel Bernal, vendedor de los predios (quien fue destituido de las Fuerzas Militares por sus comprobados nexos con Pablo Escobar y llamado por EE. UU. como extraditable por delitos de narcotráfico), se encuentran involucrados en investigaciones judiciales. Pesan sobre Sor Teresa numerosas declaraciones y comunicados, según los cuales usó la intimidación y el despojo de tierras contra campesinos que no querían vender sus tierras a Asoprobeba". (Págs. 86 a 94)

El Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP, en su función coordinador del banco de datos de derechos humanos, que agencia los incidentes de violencia reportados, presenta una secuencia cronológica de hechos de violencia en esa zona del país²¹; situación de violencia que es recogida por los periódicos nacionales como el Espectador²², o por la página web "verdadabierta.com"²³.

²¹ Folios 196- 217 C- 1 Anexos demanda

²² <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-querras-de-cordoba> (Febrero 2013)

²³ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

En el reporte del CINEP se encuentran casos de Montería, iniciando el 1996-06-10; y se observa la reseña de la muerte de YOLANDA IZQUIERDO; y uno a uno los folios dejan constancia de desapariciones, y muertes achacadas a las AUC, y a grupos de limpieza social, y amenazas contra vida de dirigentes y educadores.

La Corte Suprema de Justicia, se pronunció al ordenar el cambio de radicación del expediente sobre la muerte de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO en la siguiente forma:

*En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos²⁴.

Y, como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia²⁵. (Resalto no es del texto)

Pero tal vez, el caso mejor documentado en la órbita judicial sobre los sucesos acaecidos en la Hacienda Santa Paula, en la vereda Leticia del municipio de Montería, es precisamente el del homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO. El Juzgado Primero (1º) Especializado de Cundinamarca en sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, impuso condena de prisión a la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. Como se rememora la citada estuvo vinculada a FUNPAZCOR. De la sentencia se cita lo siguiente:

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL.

²⁴ Cfr. auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

²⁵ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia. La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran”.

(..) Con base en lo anterior tenemos que si hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar (Pág 249, 250, 250v tomo anexos corresponde a 22, 23, 25 de la sentencia)

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación de los once (11) reclamantes. En el punto que denominó el Juez Penal del Circuito de Cundinamarca, en la sentencia referida, OTRAS CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS DE LAS PRUEBAS, se manifiesta lo siguiente:

Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006 (la defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización).

Los eventos anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y expresidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.

(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarias se redactaron documentos donde constara que todos los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INES HENAO (cuaderno original 1 fl 30-33) cuando esta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque esta trabajó en FUNPAZCOR”.(Fls. 214 v, 215 y 215 v C. anexos)

Al hacer la sentencia, un análisis del material probatorio el juez de primera instancia en lo penal manifestó:

“Haciendo un balance de toda la prueba recaudada, podemos concluir lo siguiente. Si SOR TERESA perteneció al grupo de autodefensas de la casa CASTAÑO, no obstante sus vínculos personales con esa familia, le administraba las finanzas y cuando ellos crearon FUNPAZCOR les representó dicha fundación; si participó en la entrega de tierras y parcelas a los campesinos de la región y estaba interesada en quitárselas pasado algún tiempo la orden que recibió era de recuperar las hectáreas a los poseedores, la vieron en las parcelas persuadiendo al campesinado para que las devolvieran a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

través de ventas irrisorias del justo precio, luego compareció con hombres armados y escoltas a amenazar directamente a los parceleros..." (fl. 221 v C. Anexos)

Tomando como fundamento los pronunciamientos judiciales anteriores, dentro del proceso seguido contra SOR TERESA GÓMEZ ALVÁREZ se encuentra la ejecución de una política puesta en marcha por la casa Castaño, para recuperar las tierras que años atrás habían donado a pobres y humildes aparceros, y para ello se valió de amenazas amedrentamiento generalizado sobre los donatarios, lográndose el objetivo de recuperar las tierras.

Así las cosas, existe material probatorio, suficiente, para haber dado como probados, de los supuestos de las pretensiones que los hechos investigados i. Ocurrieron en el período previsto legalmente; ii. Que los reclamantes tienen la calidad de víctima y iii. Que existe un contexto de violencia generalizado en el departamento de Córdoba, municipio de Montería, contexto que en el caso particular se encuentra cumplen los tres supuestos de literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1444 de 2011; es decir que en la "colindancia" del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono

iv. Fundamentos específicos de las presunciones

Con base en lo anterior, la Sala encuentran como coexistentes y debidamente acreditados en el plenario, los presupuestos generales de las presunciones legales invocadas por la UNIDAD, como lo son la temporalidad, la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto generalizado de violencia; ahora la Sala acometerá el estudio de los supuestos de hecho específicos en cada una de las presunciones invocadas.

A. Frente a la primera (art. 77. Numeral segundo, literal a) de la Ley 1448) la ley exige la existencia de cualquiera de los siguientes supuestos: a) que en la "colindancia" del inmueble o en inmuebles sujetos a protección con fundamento en la Ley 387 de 1997 hayan existido actos generalizados de violencia, b) fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o de la víctima o su grupo familiar, c) o violaciones graves a los derechos humanos; circunstancias que sufridas en la época se constituyeron en la fuente del despojo o abandono.

A partir de lo que se ha dejado probado de los las pruebas relacionadas en el acápite de víctimas y en punto anterior, sobre el hecho notorio y lo traído a colación como mecanismo de prueba, esta

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Sala de decisión considera suficientemente probada el supuesto de hecho de la presunción invocada, toda vez que en la colindancia del inmueble, en el sector de la vereda Leticia, del municipio de Montería, en donde se ubicaba la hacienda SANTA PAULA, que luego fue distribuida en parceleros y que ahora se denomina EL PARAÍSO, ocurrieron los hechos que dan cuenta la norma legal.

Pero esta Sala encuentra, que los hechos probados en el proceso, no solo dan certeza, de la ocurrencia de ellos, como se acaba de consolidar, sino igualmente al encontrarse registradas al folio 140- 117336 de la Hacienda El Paraíso, veintitrés (23) medidas de protección, anteriores al englobe efectuado por el ahora opositor del predio conocido actualmente como HACIENDA EL PARAISO efectuado en escritura pública 3440 del 12 de diciembre de 2011, hace que este caso también encuentre soporte en este aparte de la norma legal.

De las medidas de protección anteriores al englobe, se encuentran las registradas a la matrícula inmobiliaria 140- 117336, a la anotación 3 la medida a favor de Alfredo Chaljub Sierra; anotación 4 de Marcos Salgado Díaz; anotación 5 a favor de Jaime Cogollo Jiménez; y anotación 12 de Miguel Mariano Galván Díaz

B. Además de lo anterior, la Sala acometerá el estudio de la siguiente presunción, cual es la estatuida en el literal b. del numeral 2. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y que se refiere a eventos de concentración de la propiedad inmobiliaria. Sobre esta presunción, ahora en estudio se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas:

- a. La concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o
- b. que en la vecindad se hayan “producido alteraciones significativas de los usos de la tierra” cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que “ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

Frente a los supuestos de la presunción legal, se debía probar la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y así se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

Para el presente análisis se partirá del cuadro denominado "Escrituras Públicas de Venta de los Iniciales Donatarios" (6.2. Análisis probatorio de los elementos de la presunción; i. temporalidad); en el cual se reflejan las ventas que los iniciales donatarios realizaron a las personas allí identificadas (columna COMPRADORES). Estos iniciales compradores se agrupan así:

i. BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS

Inicialmente adquirió las parcelas 157; 66; y 115 de la antigua HACIENDA SANTA PAULA, por compra que se efectuó a los antiguos donatarios. Con posterioridad y por compra efectuada a Ana Victoria Vega Arizal, la parcela 117 y por compra a HEVER JAIME VERGARA VEGA, las parcelas 125 y 126; lo que se realizó por escritura pública 619 del 14 de julio de 2003 de la Notaría Única de Tierralta.

ii. HEVER JAIME VERGARA VEGA

Adquirió inicialmente las parcelas 106; 125 y 126 por compra a los iniciales parceleros de la hacienda Santa Paula, según se hace constar en el cuadro referido. Pero vendió las parcelas 125 y 126 posteriormente a BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS, por la escritura pública 619 del 14 de julio de 2003 de la Notaría Única de Tierralta arriba relacionada. La restante parcela 106 se la vendió a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por escritura pública 776 de 20 de marzo de 2007 de la Notaría Segunda de Montería.

iii. MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ

A los iniciales parceleros de la hacienda Santa Paula, les adquirió las parcelas 159, 165 y 168, conforme se acredita el cuadro al que se ha hecho referencia. Esos inmuebles posteriormente los enajenó así: Las parcelas 159 y 168 a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO, lo que efectuó por escritura pública 1163 del 16 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Tierralta. Y la restante 165 al ahora opositor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, por escritura pública 3347 del 01 de diciembre de 2011 de la Notaría Tercera de Montería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

iv. JOHN FREDY DURAN MENDOZA

De las once parcelas relacionadas en este proceso, solo adquirió la # 112; la que posteriormente enajenó a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA por escritura 363 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo. Por último,

v. HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA

Adquirió por escritura pública 892 del 18 de Octubre de 2007 de la Notaría Unica de Tierralta, las siguientes parcelas: i. De BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS: Las parcelas 157, 66, 115, 117, 126 y 125; y ii. De MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO, las parcelas 106, 159 y 168.

A estas se agregan la parcela 165 adquirida a MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ y la parcela 112 a JOHN FREDY DURAN MENDOZA

Por escritura pública 3440 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera de Montería, el ahora opositor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA englobó los anteriores predio, formando una nueva unidad inmobiliaria ahora identificada con matrícula 140- 130160, conocida como Hacienda El Paraíso.

La simple secuencia de los anteriores hechos, que se encuentran acreditados con los documentos públicos relacionados y los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, basta para tener por probada esta nueva presunción.

6.3. LA CONTESTACION DE LOS OPOSITORES

El opositor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, invocan el haber obrado en calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; pero no acreditan prueba documental alguna, a pesar de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Art. 88).

Ante el juez instructor en la ciudad de Montería HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA al absolver su interrogatorio hizo varias aseveraciones que ahora se entran a estudiar (FL 549 C 2). Al ser interrogado, sobre la forma como se contactó para la compra de la hacienda el Paraíso con

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

BERNARDO ANTONIO ALVAREZ, manifestó que lo conoció por medio de un señor llamado Guillermo Mass Sánchez; que la negociación la realizó a mediados del año 2007 y que lo conoció en la ciudad de Montería aunque dice que este vive en Medellín. Luego al preguntarse si sabía que a BERNARDO ANTONIO ALVAREZ se conocía en la región de santa paula con el apodo de "El CHICO" contestó que no tenía conocimiento de ningún apodo.

Seguidamente se le preguntó a qué otra persona compró parte de lo que hoy se conoce con el nombre de Hacienda el Paraíso contestando que fue con el señor BERNARDO ALVAREZ con quien hizo la negociación completa de la finca y de la cuales le escrituraron tres personas en ese momento, pero el negocio asevera lo realizó con él. Agrega que en el año 2011 en un estudio de unas medidas que le hizo a la finca se dio cuenta que habían dos parcelas que le faltaban por escriturarle de la hacienda el Paraíso y dice entonces contactó a el señor GUILLERMO MASS y le allegaron unas escrituras que en esa época dichas parcelas eran de MARCO ANTONIO FUENTES.

Continuando con el interrogatorio se le preguntó que diera el nombre de las personas que como vendedoras firmaron con él en Tierralta la escritura 892 de 18 de octubre de 2007 contestando que "...ese nombre reposa en las escrituras públicas de ese año. No lo tengo presente en este momento...".

Se resalta las siguientes preguntas las cuales esta Sala se permite transcribir textualmente junto a lo respondido por el interrogado.

PREGUNTADO: EN RESPUESTA ANTERIOR USTED AFIRMO QUE UNA VEZ HECHO UN ESTUDIO DE LA COMPRA QUE HICIERA A BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS DE LA HACIENDA EL PARAISO, SE CONSTATO QUE NO LE CORRIERON ESCRITURA DE DOS PARCELAS COMO FUE ENTONCES QUE POSTERIORMENTE A LA VENTA LE CORRIERON ESAS DOS ESCRITURAS, PUEDE USTED EXPLICARNOS QUIENES FUERON ESAS PERSONAS Y QUIENES FIRMARON POR ELLAS. CONTESTO: yo me di cuenta ahoritica de la trayectoria de todo este problema por medio de mis asesores que esas parcelas existían pero que están a nombre de un señor llamado MARCO ANTONIO FUENTES a él no lo conocí pero llame al señor GUILLERMO ALBERTO MASS y por medio de él el lo contacto y le otorgó el poder a él para así proceder a escriturar esas dos parcelas en el año 2011. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE USTED LE ENGLORO A LA HACIENDA EL PARAISO, ES DECIR, CUANTAS HECTAREAS DE TERRENO Y A QUIEN LAS COMPRO CUANDO ACUDIO A LA NOTARIA DE PUEBLO NUEVO A HACER LA ESCRITURA 363 DE 27 DE JUNIO DE 2008. CONTESTO: yo en hectáreas negocie con el señor BERNARDO ANTONIO ALVAREZ 258 hectáreas en el cual figuraban tres escrituras y yo si le dije a el que yo le compraba pero hectáreas que las englobáramos porque a mí no me gustaría tener varios prediales, sino un solo predio y un solo predial y él me dijo que el señor GUILLERMO ALBERTO MASS me ayudaba y se encargaría de eso. PREGUNTADO: QUE LE ENGLORO USTED EN EL AÑO 2008 EN LA NOTARIA DE PUEBLO NUEVO DONDE USTED APARECE COMO OTORGANTE DE LA ESCRITURA, A LO QUE YA ERA SUYO QUE USTED COMPRO EN EL AÑO 2007 A BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS. CONTESTO: con el señor BERNARDO ANTONIO ALVAREZ yo hice un solo negocio y en el momento de la negociación se planteó de la forma de que él se encargaría de la englobada del predio El Paraíso por eso su tramitador GUILLERMO ALBERTO MASS se apersono de todas esas diligencias y englobamiento en su momento.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Lo anterior, declarado ante el funcionario judicial con labores de instrucción, contrasta con la versión rendida ante Sala Unitaria de este Tribunal, en el proceso 230013121001-2012-0003-00, que obra como prueba trasladada (folio 109- 113 Tomo III), donde el mismo interrogado manifestó:

PREGUNTADO: Sírvase relatarle a la Sala lo que conoce de la situación de violencia generalizada, ocurrida en la historia reciente del departamento de Córdoba y de Montería, generada por grupos armados ilegales denominados Autodefensa o paramilitares, que ocasionaron en la región homicidios, desplazamiento forzado y otras violaciones de dd.hh. CONTESTO: Conocimiento de violencia no tengo mucho de conocimiento, debido a que en la finca mía ninguna de estas personas que se dicen que existen me han llegado a ocasionar algún robo, alguna extorsión, si hablamos de violencia, yo llego a las diez de la noche, me ha parado la policía que en el respetivo momento me requisan, les digo para donde voy y me dejan seguir, nunca he visto gente armada, ni mucho menos un combate, de homicidios he escuchado, creería que en los siete años en la zona de la vereda Leticia, seis homicidios, entonces cuando hablamos de violencia no se si en un país como Colombia sería una parte muy peligrosa de la zona en Montería cuando yo voy a la finca duermo allá todos los días de mi vista ocho o diez días, salgo poco al pueblo, lo único que escucho, son peleas de borrachos en un billar y chismes pero de trabajos no mas. PREGUNTADO: Se le puede de presente, el folio 95 del cuaderno principal, del escrito de oposición, frente al hecho 17, Ud. afirmó que *“es cierto que los sucesos de violencia por la presencia de grupos paramilitares es de conocimiento público y que puede constituir un hecho notorio”*. Manifieste a la Sala, a que se refiere con tal afirmación. PREGUNTADO: Creo yo que lo que quiere decir es que si hay existencia de celular paramilitares pero sin yo tener conocimiento de ellas, porque cuando voy a la finca es allá, si escucho, escucho de esas personas. En cuanto a comentarios hechos por gente como por ejemplo un señor que yo conozco en Montería que es dueño o socio de Apuestas Córdoba me dijeron en estos días que le habían exigido una suma de dinero o una camioneta que le pidieron sin tener mucho conocimiento sino un comentario que me hizo un señor Juan Carlos Nuñez dueño de una ferretería en Montería y de un almacén de motos que es el esposo de la sobrina del señor mencionado, cuando escucho la pregunta del magistrado, me da a entender de que es que si yo no escucho que se hablan de esas personas en Montería y yo, si escucho pero nunca he visto nada y si a mí me llegasen a mandar a decir algo, sería una de las primeras personas en dejar de frecuentar la zona por meses. Si hablamos de grupos al margen de la ley, tampoco nunca vistos que se dicen por unas personas que en Medellín también existen, cobran vacunas, a mí no, por eso digo o no se si es por el trabajo que uno dice realizar o de la casa al trabajo y del trabajo a la casa cuando voy a la finca mencionada no salo de la finca, solo a la subasta o alguna vuelta bancaria que aprovecho para hacer o es el mismo gremio de las personas con que uno trabaja que de las mismas ocupaciones no se habla mucho con gente extraña sino con el personal de trabajo no diciendo no tener amigos por fuera del trabajo pero mas bien un vínculo cerrado.

En su escrito de oposición HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, al contestar el hecho décimo noveno, manifestó (folio 108- C-2):

“Es cierto que los sucesos de violencia por la presencia de grupos paramilitares son de conocimiento público y que pueden constituir un hecho notorio; pero no lo es que por tales acontecimientos los demandantes hayan sido despojados o desplazados de sus parcelas, ni obligados a venderlas, como al contrario lo hicieron de manera libre y espontánea mediante el pago de una suma de dinero conforme a los precios ordinarios del mercado para la fecha de cada negociación... (..)”

Uno de los testimonios solicitados por el opositor y recibidos por el juez investigador, fue el de HEVER JAIME VERGARA VEGA, quien en su declaración oral, relaciona la forma como adquirió 17 de las parcelas en el sector, y que su adquisición fue producto de compra y venta de ganado, de igual forma que adquirió unos recursos cuando trabajo con el CTI de la fiscalía; y para una empresa privada, cuya representante fue la señora Sor Teresa Gómez, su oficio consistía en llevar la contabilidad de la compra – venta de ganado e insumos para las fincas. Empleo que dijo haber

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

dejado a raíz que lo vincularon a un proceso por trabajar precisamente con ella, por al delito de concierto para delinquir, el cual precluyó la fiscalía 14 de Medellín.

El deponente desconoció el contexto de violencia en la zona, afirmó que durante el tiempo en que compró las tres parcelas 125, 126 y 106, de las 11 que se refieren y durante todo el tiempo en que se adquirieron las 17 parcelas, respecto del orden público en la hacienda Santa Paula, manifiesta que no presencié gente armada, no hubo peleas, él tomaba hasta altas horas de la noche, con Humberto Villa, vecino suyo, durante ese tiempo no presencié, no escuché nada de presencia de grupos al margen de la ley. De igual forma no conoció en ese tiempo ni de extorsiones, ni vacunas ni nada por el estilo.

En cuanto a los negocios de las parcelas, informa el declarante que Sor Teresa Gómez no participó; desconociendo que Sor Teresa Gómez, tuviera vínculos o relacionarse con las AUC, sin embargo los Castaño, tenía participación en la fundación, y Sor Teresa era quien manejaba eso.

En últimas afirmó que conoció a un señor que le decía "CHICO", pero solamente en partidos de fútbol, conocía que se dedicaba a la ganadería; en cuanto al que le dicen en la región "PORKI", es él, el mismo declarante.

MARCIANO ANTONIO GALEANO LUNA, en el mismo sentido del anterior declarante, manifiesta que no conoció a los hermanos Castaño Gil; pero que si conoció a Sor Teresa Gómez, que era la presidenta de la junta directiva de la fundación FUNPAZCOR. En su relato señala que durante el tiempo en que se vinculó a la fundación, el orden público que se presentaba cerca de la hacienda Santa Paula, era prácticamente paz, no se oía, ni se veía ningún grupo armado, todo era felicidad y tranquilidad; en la región se podía salir de noche y de día, no pasaba absolutamente nada, se vivía simplemente la paz; los parceleros iban al pueblo sin ningún inconveniente.

Comenta, que las personas que vendieron sus parcelas, lo hicieron de manera voluntaria, pero los parceleros que vendieron y las personas que compraron necesitaron hacer uso de una cláusula (condición resolutoria), que estaba en las escrituras para realizar el negocio, es decir pidiendo autorización a la fundación. De igual forma manifestó que no hubo presión a los parceleros para que ellos vendieran sus parcelas, su decisión propia de estas personas de vender sus predios.

ANDRES FELIPE GONZALEZ, otro de los declarantes, cuya declaración consta en audio en el expediente dice que no apreció en las parcelas algún uniformado de las AUC, y que para la época

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

en que los solicitantes manifiestan que fueron objeto de presión para la época en que acaecieron los hechos referidos, el declarante manifestó vivir en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca);

De este material probatorio se vislumbra el esfuerzo de la opositora en dos vertientes, la primera para negar hechos de violencia generalizada y el segundo para denegar la fuerza o el constreñimiento a los aparceros para vender sus inmuebles. En ninguno de los dos sentidos, encuentra la Sala, que se hubiese logrado el papel probatorio, que logre desvirtuar, las pretensiones de los aparceros despojados.

La Sala ha basado de su decisión en postulados de derecho incontrovertibles, como lo es el “hecho notorio”, sentencia de la justicia penal de nuestro país y los dichos de los mismos campesinos despojados, que junto con las previsiones legales, generan total certidumbre y la contundencia legal de los hechos narrados y no desvirtuados.

En resumen, no se puede predicar por parte del opositor buena fe exenta de culpa, cuando su obrar no fue de esa categoría especial, no se puede encasillar en la buena fe “cualificada o creadora de derecho” y de haber obrado en conciencia en forma legítima y con ánimo exento de fraude, porque el obrar del opositor se aleja de esa actitud.

Al ser notoria una situación generalizada de violencia, como lo fue en Montería (Córdoba), que el predio que adquiría partió de la reconocida Hacienda Santa Paula, que su obrar fue adquirir parcelas que luego englobó, aún como lo reconoce en su interrogatorio, da faltar algunas de ellas para la parcelación y lograr los fines buscados; no se puede tener como probada su supuesta “buena fe exenta de culpa”

Para redundar, baste observar el folio de matrícula inmobiliaria 140-130160 de la hacienda El Paraíso, en el cual aparecen registradas desde antes del englobe realizado por el actual opositor, 23 medidas especiales de protección, y entre ellas las concernientes a las parcelas 157 el 18/02/2009; parcela 159 el 18/2/2009; la parcela 126 el 5/3/2009 y la parcela 125 el 22/7/2009, como antes se precisó.

La Corte Constitucional en sentencia T- 697 de 2012 del 20 de septiembre de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo que se encontraba bajo objeto ilícito, (art. 1502 del C.C.), al estar el bien protegido, excluido del comercio.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Con todo, debido a que el inmueble que constituye la garantía de la obligación está sujeto al sistema de protección de patrimonios y tierras de la población desplazada, es claro que el mismo está excluido del comercio jurídico, dado que el alcance de estas medidas. Recordemos que de conformidad con la normativa aplicable, únicamente es admisible la transferencia del derecho de dominio de los bienes sujetos a este sistema respecto de los cuales i) se obtiene la autorización del respectivo Comité, o ii) la transferencia se haría a favor del Incora –ahora Incoder-, supuestos que están condicionados a que la solicitud sea efectuada por el propietario del bien.²⁶

Lo anterior determina que respecto de los inmuebles sujetos a este sistema de protección no sea admisible la concreción de negocio jurídico alguno, ya que éstos constituyen objeto ilícito, al tenor del artículo 1502 del Código Civil. Así las cosas, se trata de un inmueble que no constituye garantía y que no podrá cumplir con esa finalidad, dado que en virtud del sistema de protección de tierras y patrimonio de la población desplazada, su enajenación está prohibida. En razón de ello, se dispondrá la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se funda en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino porque la garantía del mismo está representada por un objeto ilícito, que no podrá ser rematado en consecuencia.

Se tiene de lo anterior, que el opositor no logró desvirtuar las presunciones de ley de las que se han solicitado su aplicación en la solicitud de restitución, ni tampoco demostró que hubiese obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa, porque sus dichos y posiciones contrastan directamente con una línea de conducta como la que determina la ley. Los efectos jurídicos de la inasistencia de algunos de los reclamantes para rendir su versión, cede en importancia frente a los hechos probados y al decir de **MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ**, ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas de Montería y que se encuentra a folios 301 a 303 del cuaderno 1 del expediente; en dos oportunidades dentro de la misma declaración hace referencia a que afuera de las instalaciones de esa oficina (UNIDAD) hace presencia una persona que según él se llama GUILLERMO el cual vigila quien hace presencia en esa dependencia.

6.4. CONSECUENCIAS DE LA PRESUNCIÓN

Las restricciones que consagra la Ley 1448 de 2011, sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, como el presumir en unos casos de derecho, o en otros en forma simplemente legal, que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate, o en veces la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien; tienen una clara dirección pro víctima, o de su protección.

El fundamento de la limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en las presunciones creadas en la ley de víctimas, está dada por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

²⁶ Op. Cit., artículo 19, numeral 1º de la Ley 387 de 1997.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras y evitar así una nueva victimización.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que dicha ley presume viciada la autonomía de la víctima, ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del estado, siendo ella incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita; así falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, válido ante el derecho civil, amparado en sus formas rígidas, pero inexistente o nulo ante la Justicia de Transición.

Como consecuencia y a partir de este punto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las once (11) víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda SANTA PAULA, toda vez que además, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²⁷ así:

1. La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. La hacienda El Paraíso, como se ha dejado constancia probatoria deviene de la antigua Santa Paula, en las cuales según indican las declaraciones de los reclamantes, se ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y el despojo de las mismas.
2. La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²⁸ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados “*paramilitares*”, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región.

²⁷ Corte Suprema de Justicia: sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996. P. 201

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de que las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

3. La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que a través de las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., a los reclamantes de sus tierras, los contratos de compraventa y demás negocios con los que les usurparon las tierras a los parceleros que hoy solicitan la restitución material y jurídica de sus predios.

Estas circunstancias detectadas en el proceso, corresponde a una tipología, conocida desde hace algunos años. En nuestro país la restitución de los predios, se constituye en un elemento de la justicia transicional, en los eventos en que se ha consumado un despojo o abandono forzado de ellos, por victimarios. El estudio de estos actos de despojo o abandono ha sido amplió y genera su análisis, para encuadrar los hechos victimizadores en una tipología.

Es así como el uso de la violencia física, ha podido estudiarse en los siguientes tipos como: amenazas directas e indirectas contra la vida o la integridad física; Daños a la vida o a la integridad física; las llamadas "compraventas forzadas o "Actos ilegales de enajenación de carácter particular: vicios del consentimiento y/o la "lesión enorme en actos de enajenación de carácter particular y la ocupación y apropiación de predios del Estado.

El Área de Memoria Histórica, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su Línea de Investigación Tierra y Conflicto, produjo el documento titulado "El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual" de julio de 2009²⁹, de donde se extrae el siguiente aparte:

A4. Las llamadas "compraventas forzadas "Actos ilegales de enajenación de carácter particular: vicios del consentimiento y/o la "lesión enorme²⁸ en actos de enajenación de carácter particular.

Las compraventas forzadas y demás actos de enajenación de carácter privado inducidos mediante algún tipo de coerción sobre el despojado, son el único conjunto de eventos sucedidos entre particulares en los que el uso de la violencia física o cualquier otra modalidad de coerción son constitutivos de la ilegalidad de la figura jurídica. Es decir, este es el único caso en que la ilegalidad de la figura jurídica se debe a la presencia del factor coercitivo. En otros episodios de uso ilegal de

²⁹ http://admin.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

figuras jurídicas, la ilegalidad no necesariamente se deriva de ese factor; puede estar o no presente; y en caso de presentarse es indiscutiblemente un agravante, pero no es imperativo para que se trate de un acto ilegal o irregular.

Algunos actores armados en regiones como el Chocó, Sucre, Córdoba, la Guajira, el Magdalena costero y el Magdalena Medio, han utilizado las amenazas para forzar a los propietarios de tierras a constituir contratos de compraventa para apropiarse formalmente de los derechos de propiedad.

De acuerdo con la legislación civil, todo acto jurídico de carácter privado, es decir, celebrado entre sujetos o entidades particulares, debe cumplir con ciertos requisitos generales para que sea jurídicamente válido. En el artículo 1502 del Código Civil están resumidos de la siguiente manera los requisitos para celebrar legalmente acuerdos de voluntad de carácter privado: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- ✓ que sea legalmente capaz;
- ✓ que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- ✓ que recaiga sobre un objeto lícito".

Uno de estos requisitos es, por tanto, que las partes suscriban el acto jurídico en cuestión de manera libre y voluntaria; o como lo señala la norma "que su consentimiento no adolezca de vicio". La legislación civil indica que el consentimiento se vicia cuando es provocado mediante fuerza, error y dolo.²⁹ La fuerza es sinónimo de amenaza y se presenta cuando el acuerdo de voluntades es el resultado de un "acto que infunde en una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".³⁰ El error, por su parte, se presenta cuando se produce un malentendido entre las partes contratantes en torno a la especie de acto o contrato que se celebra, la identidad o la calidad de la cosa de que se trata y, en algunos casos, en torno a la persona con quien se pretende contratar.

En esas situaciones no hay mala fe o mala intención sino simplemente un malentendido, equívoco o desencuentro de percepciones. El dolo, en cambio, se refiere a todas aquellas situaciones en que hay una intención de causar a la contraparte daño en su persona o su propiedad. En este último caso estarían incluidos todos los eventos de compraventas forzadas con lesiones o menoscabos efectivos sobre la persona o los bienes del vendedor, como cuando ocurre el asesinato o la lesión de un miembro de la familia.

Encontrándose probadas en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 numeral segundo, ordinales a y b de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir la "ausencia de consentimiento o causa ilícita", los contratos celebrados de compraventa, tanto los iniciales de los parceleros, como los demás actos jurídicos, por los cuales se transfirió el derecho real de dominio sobre las once (11) parcelas inicialmente mencionadas.

Por la ausencia de consentimiento o causa ilícita, se generará el efecto legal de la INEXISTENCIA, y de NULIDAD ABSOLUTA de los contratos y así se declarará sobre los negocios jurídicos que constan en las escrituras públicas que a continuación se relacionan.

i. Efectos generales

En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes, a través de escritura pública, dieron en venta sus parcelas, como consta en las escrituras públicas que se atrás se mencionaron (cuadro ESCRITURAS PUBLICAS DE VENTA DE LOS INICIALES DONATARIOS fl. 37 de esta providencia).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

Y además, en los términos del artículo 77 numeral segundo, literal e. de la Ley 1448 de 2011; los negocios jurídicos, celebrados con posterioridad a ese momento y relacionados con los anteriormente enunciados, se tendrán como nulos de NULIDAD ABSOLUTA.

ii. Alinderramiento de los inmuebles

La UNIDAD en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como INFORMACION TECNICO PREDIAL, alinderró los inmuebles solicitados en restitución; en la siguiente forma (Folios 334-336; y s.s. C-1 Anexos solicitud):

LINDEROS DE LAS PARCELAS

M	PARCELA	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140-130160	66	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 2 en una distancia de 247 metros con el predio El Paraiso	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 3 en una distancia de 179 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 4 en una distancia de 351 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 3 en una distancia de 337 metros con el predio de el Paraiso
140-130160	106	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 417,947194 metros con el predio de hacienda paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 361,815187 metros con el predio de hacienda paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 115,86099 metros con el predio de hacienda paraiso.	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 98,541952 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	112	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 4 en una distancia de 295,040611 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 2 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 463,159672 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 41,44991 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 5 en una distancia de 241,473539 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	115	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 222,766325 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 235,785409 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 174,411488 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 277,873979 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	117	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 2 en una distancia de 265 metros con el predio El Paraiso	Partimos del punto No 4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 3 en una distancia de 292 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 4 en una distancia de 187 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 3 en una distancia de 203 metros con el predio de el Paraiso
140-130160	125	Partimos del punto No 1 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 230,000 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 354,44586 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 4 en una distancia de 228,267095 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 279,598929 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	126	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el	Partimos del punto No 6 en línea Quebrada siguiendo dirección	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

		punto 2 en una distancia de 200,388371 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	sureste hasta el punto 3 en una distancia de 362,907572 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	punto 1 en una distancia de 306,959606 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	punto 3 en una distancia de 214,144449 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-43867	157	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 2 en una distancia de 230 metros con el predio La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 3 en una distancia de 228 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 4 en una distancia de 217 metros con el predio el Paraiso	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No 3 en una distancia de 192 metros con el predio de el Paraiso
140-130160	159	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 208,336302 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 153,458723 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 463,672916 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 379,653426 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	165	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 181,80693 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 185,969889 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en una distancia de 275,012949 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 243,578485 metros con el predio de Hacienda Paraiso.
140-130160	168	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 194,755623 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 244,378098 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 401,801744 metros con el predio de Hacienda Paraiso.	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 213,631763 metros con el predio de Hacienda paraiso.

MI matricula inmobiliaria

iii. Identificación catastral

La identificación catastral inicial de las parcelas, objeto de este trámite judicial, no fue reportada en la solicitud inicial; catastral que por los fenómenos de englobamiento, de los que ha dejado razón la presente sentencia, cambió su número a 23001000400110004000.

Por la orden que en la parte resolutive se impartirá al IGAC, esta entidad deberá tener en cuenta, para objeto de identificación catastral, la original de cada una de las parcelas afectadas en este proceso y generar su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

iv. Otras consecuencias

La Sala estudiará separadamente las consecuencias de la muerte de LAUREANO MERCADO MARQUEZ, copropietario de la parcela 112 identificada con matrícula inmobiliaria 140-46869, toda vez que se encuentra acreditado su deceso (folio 389 C 1 Anexos solicitud).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

En su nombre reclama la restitución ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO su calidad de copropietaria y compañera superviviente. Se acredita en la solicitud que subsisten dos hijas, INES SOFIA MERCADO SAEZ Y HERMELINDA SOFIA MERCADO SAEZ, informándose que son hijas del causante.

ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO aparece inscrita en el registro de tierras despojadas y abandonadas (CRR -0009) en calidad de víctima del despojo.

Por las anteriores razones se ordenará la restitución material del inmueble a ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO su calidad de copropietaria y compañera superviviente y a sus hijas INES SOFIA MERCADO SAEZ Y HERMELINDA SOFIA MERCADO SAEZ, en representación de la sucesión ilíquida.

Igualmente se analizará la aplicabilidad del párrafo 4º. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 íbid. La norma en mención señala:

El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

Como la tipología del despojo en el caso concreto, fue el otorgamiento de escrituras públicas de venta, a lo que se vieron abocados los solicitantes dadas las circunstancias que atrás se analizaron, se ha dispuesto el tener esos instrumentos públicos como inexistentes, lo que hace de hecho al ser aplicada la decisión, la situación jurídica del parcelero será similar a la que tenía al momento del despojo.

En cumplimiento del artículo 118 de la Ley 1444 de 2011, se dispondrá que la restitución tanto jurídica como material, opere frente a los cónyuges o compañeros (as) permanentes, al tiempo del despojo. Para ello la Sala, al revisar el material probatorio que obra en el expediente, encuentra acreditadas estas situaciones, en la siguiente forma:

NOMBRE SOLICITANTE	VINCULO	CONYUGE O COMPAÑERA
HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ	COMPAÑERA	ANA GEORGINA CAUSIL LUNA
MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	COMPAÑERA	AIDE FANY MARTINEZ
ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA	CONYUGE (F. 320 C-1 Anexos)	ROSA DEL CARMEN MIRANDA VILLAR
MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ	COMPAÑERA	GLADYS DEL CARMEN VILLALOBOS DE PEREZ
FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	COMPAÑERA	NORCA MARIA SALGADO CONTRERAS
JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	COMPAÑERA	MARIA DE LOS REYES LOZANO FAJARDO
EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES	COMPAÑERA	RIQUILDA LONDOÑO BERROCAL
GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	COMPAÑERA	MARIA JACINTA MESTRA GUERRA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

6.6. CONCLUSIÓN.

En un caso similar, sobre esta misma Hacienda El Paraíso, esta sala especializada del Tribunal de Antioquia, en sentencia del 15 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, (Exp. 230013121001-2012-0003-00), al ordenar la restitución de varios lotes de la Hacienda el Paraíso, en similares circunstancias a las aquí tratadas, señaló:

Basta ese conocimiento público y notorio de la situación de violencia generalizada y las violaciones de derechos humanos de Santa Paula, para desvirtuar la calidad de adquirente buena fe **exenta de culpa**, invocada por el opositor, pues en su actuar no se aprecia la conciencia de haber adquirido las parcelas por medios legítimos, ni la convicción inequívoca de que los *tradentes* de las parcelas hoy reclamadas, eran verdaderos propietarios, de quienes debía tener la certeza de que adquirieron sus propiedades también conforme a derecho, pero se evidenció que estos tampoco fueron adquirentes de buena fe exenta de culpa, sino que por el contrario, al igual que quienes celebraron las compraventas con las que se perpetró inicialmente el despojo, se aprovecharon de la situación de violencia, para privar, arbitrariamente, a los parceleros del dominio de sus predios, solicitados ahora en restitución.

Es que en la justicia transicional civil, regida por el principio *pro víctima*, el elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa, no se configura con las simples averiguaciones que comprueben que los *tradentes* son formalmente los propietarios, pues también es ampliamente conocido que, en no pocas ocasiones, el despojo de tierras en Colombia, fue orquestado en complicidad con agentes estatales, entre ellos notarios y registradores de instrumentos públicos, quienes *“ayudaron a falsificar los documentos”*, para legalizar las tierras usurpadas, como botín de guerra, por la organización paramilitar.³⁰

Entonces, la situación extraordinaria violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, vivida en el país, requiere un tratamiento excepcional, por eso se exige a quien alega ser adquirente buena fe exenta de culpa, respecto de un bien reclamado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, una indagación más rigurosa que la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria. De allí que se imponga al opositor de los reclamantes, el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, contextualizadas social e históricamente dentro del conflicto armado interno, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia, para privar, arbitrariamente, a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras o que adquirió de quien no sacó provecho de las circunstancias descritas, elementos que no aparecen probados. Por último, cabe precisar que es suficiente para que se configure el despojo de tierras, el aprovechamiento de la situación de violencia, que se da con el conocimiento de la situación y la compra a propietarios que, con poca o ninguna capacidad de decisión, se ven obligados a vender o transferir sus inmuebles. Sin que pueda alegar el comprador, para esgrimir su buena fe exenta de culpa, que no realizó hechos materiales de violencia, ni amenazas contras los vendedores despojados, o que no hay antecedentes penales en su contra, etc., pues en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, *“[l]a condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*. Norma que debe interpretada, de manera conjunta, con el Parágrafo del Artículo 74, ibidem, según el cual *“[l]a configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”*.

³⁰ Versión libre ante la justicia de Raúl Hasbún, empresario bananero, jefe del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). Publicada por Verdad Abierta en *“Terror y engaños: estrategia de despojo”*. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/terror-tactica-de-despojo>

Igualmente, la participación de los notarios y registradores de instrumentos públicos en el despojo de tierras, también fue consignada en otro importante estudio sobre la violencia en Colombia, a partes del cuales se transcriben a continuación: *“Durante los años ochenta se vivió por parte de los campesinos el desalojo de ocupantes y adjudicatarios de reforma agraria en los departamentos de Sucre y Córdoba (...) campesinos fueron desalojados de predios (...) por la reclamación de títulos de propiedad heredados de adjudicaciones realizadas por la carana Española a títulos fraudulentos falsificados por abogados en contubernio con notarios y funcionarios de instrumentos públicos. Casos de estos se presentaron en la localidad de Morroa en el departamento de Sucre”*. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Grupo de Memoria Histórica. *“La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010)”*. Ediciones Semana. Bogotá, septiembre de 2010. Pág. 130. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/la_tierra_en_%20disputa.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

En conclusión, al estar probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho establecida en el artículo 77.2 (literales a. y b.) de la Ley 1448 de 2011 y por ende habrá lugar a decretar en unos eventos la INEXISTENCIA y en otros la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

Como arriba se dejó anotado, al no ser el opositor comprador de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011. No se realizará condenar en costas.

Es necesario exhortar a los funcionarios instructores, para que agilicen el período probatorio, y se cumplan con el principio de celeridad que exige la ley en la instrucción de estos asuntos.

VII. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas mediante apoderado judicial por el opositor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA.

SEGUNDO: TENER COMO INEXISTENTES, de acuerdo con el artículo 77 numeral segundo (2º) literales a y b. de la Ley 1448 de 2011, los contratos por medio de los cuales los mencionados en la columna DONATARIO, dan en venta a quienes se mencionan en la columna COMPRADORES, sus parcelas identificadas con matrícula inmobiliaria, contenidos en las escrituras públicas que se enlistan, así:

MI	DONATARIO	DA EN VENTA A			
	NOMBRES Y APELLIDOS	COMPRADORES	Nº EP	FECHA EP	NOTARÍA EP
140-43867	ALFREDO CHALJUB	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	1164	16/11/2004	Notaría Única Tierra Alta
140-44754	HONORIO VEGA	HEVER JAIME VERGARA VEGA	1624	15/08/2000	Notaría Segunda Montería
140-44503	MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2581	19/12/2000	Notaría Segunda

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

					Montería
140-46869	ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO y LAUREANO MERCADO MARQUEZ	JOHN FREDY DURAN MENDOZA	2729	23/10/2006	Notaría Segunda Montería
140-46870	JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ Y TERESA DE JESUS TIRADO ALVARADO	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	777	20/03/2007	Notaría Segunda Montería
140-43833	MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ	HEVER JAIME VERGARA VEGA	3045	29/12/1999	Notaría Segunda Montería
140-43934	MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2779	28/12/2000	Notaría Segunda Montería
140-44244	FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	ANA VICTORIA VEGA ARIZAL	2078	20/10/2000	Notaría Segunda Montería
140-44230	JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	HEVER JAIME VERGARA VEGA	1440	06/08/2002	Notaría Segunda Montería
140-44210	ULISES ECHEVERRIA REYES	BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS	619	14/07/2003	Notaría Única de Tierralta
140-44206	GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ	2580	19/12/2000	Notaría Segunda Montería

MI: Matricula inmobiliaria; EP: Escritura pública

TERCERO: DECLARAR, la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos contenidos en las escrituras públicas que se enuncian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011:

- a. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 1163 del 16 de noviembre de 2004, de la Notaría Única de Tierralta, en los cuales MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ da en venta a MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VILLADIEGO, las parcelas 159 y 168 que se enuncian en el numeral primero de esta parte resolutive, y con matrículas inmobiliarias 140-43934 y 140-44206 respectivamente.
- b. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 776 del 20 de marzo de 2007 de la Notaría Segunda de Montería, por la que HEVER JAIME VERGARA VEGA da en venta a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO, la parcela 106 con matrícula inmobiliaria 140- 44764
- c. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 619 del 14 de julio de 2003 de la Notaría Única de Tierralta, en la que BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS adquiere de HEVER JAIME VERGARA VEGA las parcelas 125, 126 con matrículas inmobiliarias 140-43833 y 140-44230 respectivamente y a su vez ANA VICTORIA VEGA ARIZAL, la parcela 117 con matrícula inmobiliaria 140-44244.
- d. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 3347 del 01 de diciembre de 2011 de la Notaría Tercera de Montería y la escritura pública # 363 de fecha 27 de junio de 2008 de la Notaría Única Pueblo Nuevo, por la cual MARCO ANTONIO FUENTES MARTINEZ, en la primera y JOHN FREDY DURAN MENDOZA en la segunda transfieren a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA el derecho de dominio de parcela 165 con matrícula inmobiliaria 140-44503, por la cual, y la 112 registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140-

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

46869 respectivamente, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- e. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 892 del 18 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Tierralta por medio del cual se le transfiere a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, el derecho de dominio así: Por BERNARDO ANTONIO ALVAREZ PORRAS, sobre las parcelas: 66 con MI 140-46870; la parcela 115 con MI 140-44210; la parcela 117 con matrícula inmobiliaria 140-44244; la parcela 125 con MI 140-43833; LA PARCELA 126 con MI 140-44230 y la parcela 157 con MI 140-43867; y por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO, las parcelas 106 con MI 140-44764; parcela 159 con MI 140-43934 y la parcela 168 con matrícula inmobiliaria 140-44206; todas ellas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- f. El englobe efectuado por HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA por escritura pública 3440 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera de Montería, por el cual se formó una nueva unidad inmobiliaria ahora identificada con matrícula 140- 130160
- g. El englobe efectuado por HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA por escritura pública 363 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, por el cual se formó una nueva unidad inmobiliaria ahora identificada con matrícula 140- 117336

CUARTO: NO RECONOCER COMPENSACION, al opositor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, al no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de todos y cada uno de los predios objeto de la solicitud a favor de los reclamantes y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

MI	PARCELA	NOMBRE SOLICITANTE	VINCULO	CONYUGE O COMPAÑERA	CC
140-44764	106	HONORIO RAFAEL VEGA MARTINEZ	COMPAÑERA	ANA GEORGINA CAUSIL LUNA	34986024
140-44503	165	MIGUEL PELAYO LORA BOHORQUEZ	COMPAÑERA	AIDE FANY MARTINEZ	50986594
140-43867	157	ALFREDO RENULFO CHALJUB SIERRA	CONYUGE	ROSA DEL CARMEN MIRANDA VILLAR	34963559
140-43833	125	MIGUEL MARINO GALVAN DIAZ	COMPAÑERA	GLADYS DEL CARMEN VILLALOBOS DE PEREZ	34982278
140-44244	117	FRANCISCO MIGUEL COGOLLO	COMPAÑERA	NORCA MARIA SALGADO CONTRERAS	30582889
140-44230	126	JAIME ENRIQUE COGOLLO JIMENEZ	COMPAÑERA	MARIA DE LOS REYES LOZANO FAJARDO	42655605
140-44210	115	EULISES ALBERTO ECHEVERRIA REYES	COMPAÑERA	RIQUILDA LONDOÑO BERROCAL	26244655
140-44206	168	GABRIEL DIONISIO MOLINA MACEA	COMPAÑERA	MARIA JACINTA MESTRA GUERRA	25775612

C.C. Cédula de ciudadanía reclamante; MI matrícula inmobiliaria; solicitante, beneficiario

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
 Expediente : 230013121001-2013-00004-00
 No. Interno : 0156

En los eventos de las matrículas inmobiliarias, 140-46870, sobre la parcela 66, la restitución opera frente a sus dos copropietarios originales JOSE DANIEL MERCADO MARQUEZ y TERESA DE JESUS TIRADO ALVARADO y en el caso de la 140-43934, de la parcela 159, en igual forma frente a su propietario inicial MARCO ANTONIO SALGADO DIAZ

PARAGRAFO: La identificación, individualización, alinderamiento de los inmuebles que se restituyen se encuentran dados en la parte motiva de la providencia (Ítem 6.5 y s.s. de la parte motiva de esta sentencia).

SEXTO: ORDENAR LA RESTITUCION MATERIAL de la parcela 112 identificada con matrícula inmobiliaria 140-46869, a ELVIRA SOFIA SAEZ MERCADO su calidad de copropietaria y compañera supérstite y a sus dos hijas, INES SOFIA MERCADO SAEZ Y HERMELINDA SOFIA MERCADO SAEZ.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cada una de las matrículas inmobiliarias referidas en los anteriores puntos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas con cada una de las matrículas inmobiliarias y de registro de los actos declarados inexistentes y nulos. Expídase por secretaría las copias necesarias.

PARAGRAFO: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en aplicación de lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta sentencia, inscribirá en cada una de las matrículas inmobiliarias afectadas, la restitución jurídica ordenada, incluyendo el nombre de la cónyuge o compañero (a) permanente, como se ha dispuesto.

OCTAVO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA DE MONTERIA (REPARTO), para la realización de la diligencia de restitución. Acompañese el despacho comisorio con los documentos que se titula en cada caso como INFORME TECNICO PREDIAL que obran en el cuaderno de anexos desde el folio 334 C-1 anexos de la solicitud, debiendo el comisionado verificar en cada caso las coordenadas que se relacionan en dicho informe.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en especial la relacionada con la PROHIBICION REALIZAR CUALQUIER TRANSACCION COMERCIAL SIN PERMISO DE FUNPAZCORD, presente como anotación 3 o la que le corresponda, en cada una de las matrículas inmobiliarias relacionadas en los puntos anteriores de esta parte resolutive.

DECIMO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro en cada una de las matrícula inmobiliarias relacionadas en el punto primero de la parte resolutive de esta sentencia, de la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCION- de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a partir de la entrega. Oficiese a esa entidad para su cumplimiento.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites Notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan las tierras aquí restituidas, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibidem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibidem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICIA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas que se ordenan restituir.;

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Montería la inclusión de los solicitantes; en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Igualmente el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI dará apertura de las antiguas cédulas catastrales de cada uno de los once (11) predios, de acuerdo con la información que de cada predio reposa en sus archivos e informar de ello a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

DECIMO SEXTO: COMPULSAR copia de la sentencia y folios 296 a 306, Cuaderno 1 anexos de la solicitud de este proceso, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles.

DECIMO SEPTIMO: INSTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Para tal efecto la UNIDAD deberá realizar los actos administrativos y de asesoría previstos en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011 se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Vivienda, Caja de Compensación Familiar Campesina, Servicio Nacional de Aprendizaje, Gobernación del Departamento de Córdoba y a la Alcaldía de Montería, para que, desde sus competencias, **dar prioridad a los beneficios de**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña
Expediente : 230013121001-2013-00004-00
No. Interno : 0156

que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los reclamantes en este proceso. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba-, deberá realizar el respectivo acompañamiento.

VIGESIMO: NO EXISTE CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

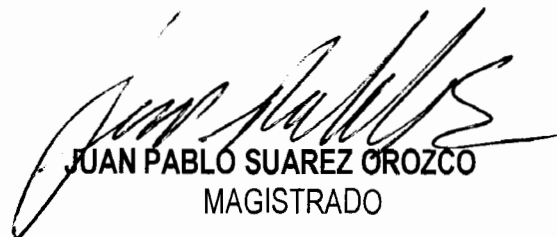
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO



VICENTE LANDINEZ LARA
MAGISTRADO



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO

